

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



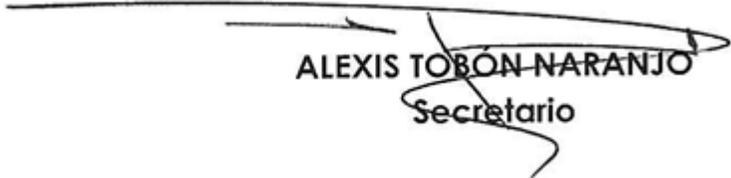
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 041

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0228-1	Tutela 1ª instancia	EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA	FISCALIA 5a. ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Marzo 07 de 2022
2022-0175-1	Tutela 2ª instancia	JAIRO NEL ORTEGA ELJACH	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 07 de 2022
2019-1547-1	auto ley 906	Extorsión Agravada	BRAYAN JAVIER PINEDA ZÚÑIGA	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2022
2022-0056-1	auto ley 906	uso de documento falso	Cesar Augusto Restrepo Botero	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2022
2021-0138-2	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Iván Darío Arias Arias y otro	Declara desierto recurso de casación	Marzo 08 de 2022
2022-0070-3	Tutela 1ª instancia	Miguel ángel Murillo González	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Niega apelación por extemporánea	Marzo 08 de 2022
2021-1227-3	Sentencia 2ª instancia	acto sexual violento	Santiago Alzate Londoño	Revoca sentencia de 1 instancia	Marzo 07 de 2022
2020-0148-3	Tutela 2ª instancia	Jesús Ignacio Marín Martínez	UARIV	Modifica sentencia de 1ª instancia	Marzo 08 de 2022
2021-1532-4	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	Jhovanny Lecember Pabón Rojas	Confirma sentencia de 1ª instancia	Marzo 08 de 2022
2022-0150-4	Tutela 2ª instancia	Conrado Antonio Restrepo Cardona	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	Revoca sentencia de 1 instancia	Marzo 08 de 2022

FIJADO, HOY 09 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 034

PROCESO	: 2022-0228-1 (05000-22-04-000-2022-00088)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDWIN FABIAN GARCÍA CARDONA
ACCIONADOS	: FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 Y OTRO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INST.

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA en contra de la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA (Unidad de Descongestión Ley 600 del 2000) Y EL ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- CÉSAR y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Expone el señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA en el mes de julio de 2021, solicitó al área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar que le actualizara su cartilla biográfica, ya que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, le aceptó una acumulación jurídica de penas y en su respuesta indicaron que tenía dos requerimientos.

Manifiesta que debido a la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario, en el mes de agosto de 2021 solicitó a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, se verificara el proceso 911901, ya que tiene sentencia condenatoria por ese expediente y proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia con fecha del 29 de octubre de 2014 a una pena de 30 años bajo el radicado 05000 31 04 002 2014 00372 00 y código interno 17-35546, donde resultó como víctima Flor María García Ramírez y otros, por hechos ocurridos en el municipio de San Carlos el día 29 de enero de 2005, en la vereda El Vergel, le extraña que como va a tener requerimientos si ya tiene condena.

Asegura que como no obtuvo respuesta a su requerimiento inicial, reiteró el mismo el 19 de octubre de 2021, sin que dieran solución a su escrito, por lo que lo envía nuevamente el 20 de diciembre de 2021 la solicitud de aclaración de los radicados sin que a la fecha conozca las razones de la falta de pronunciamiento, además, expresa que en igual sentido ocurrió con la petición que le hiciera al área jurídica el 27 de septiembre de 2021 donde solicitó que requirieran a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia para que aclarara el proceso N° 911901.

Por último, solicita que se tutele el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifiesta que procedió a la verificación del proceso y recibido en el correo electrónico, encontrando, que el Despacho conoció en descongestión de la actuación con radicado 05000 31 07 002 2014 00372 00, asumiendo conocimiento del mismo el 9 de abril de 2014 y finalizó con una sentencia condenatoria con fecha del 29 de octubre de 2014, en la cual se impuso una pena de 30 años de prisión tras haberse encontrado al señor Edwin Fabián García Cardona penalmente responsable de la conductas punibles de siete homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, tres tentativas de homicidios en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Informa que el 23 de febrero de 2015 mediante oficio N°. 1835 fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad®.

Por último, expresa que no ha incurrido en acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita desvincular al Despacho.

2.- El Director de la CPAMSVALL manifiesta que el día 10 de febrero de 2022 se le dio respuesta de fondo al interno García Cardona al derecho de petición, donde solicitó la actualización de la cartilla biográfica, además de haberle dado respuestas a cada una de sus solicitudes como fueron el 02 de junio de 2021 que solicitaba la actualización de la cartilla biográfica; el 27 de diciembre de 2021 se dio respuesta a su escrito del 13 de diciembre de 2021 donde se le

corrió traslado a la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia para que diera un pronunciamiento de fondo a requerimiento.

Aseguró que a la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia se enviaron las peticiones presentadas en diferentes por intermedio de la empresa 472, de la siguiente forma:

1. Envío del 10 de agosto de 2021 se envió el 09/08/21 con guía N° RA328400275CO.
2. Envío del 25 de octubre de 2021 se envió el 19/10/21 con guía N° RA340868375CO.
3. Envío del 27 de diciembre de 2021 se envió el 27/12/21 con guía N° RA350721335CO.

Por lo que, el Establecimiento garantizó el servicio de correspondencia al señor Edwin Fabián García Cardona.

Aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita que se desvincule, además como se dieron respuestas a los derechos de petición se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Fiscal Quinto Especializado Delegado de Antioquia manifiesta que mediante resolución 000187 del 19 de abril de 2013, el Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, conformó el grupo o equipo de Fiscalías, dedicado especialmente a las investigaciones que se originaron en razón de la “compulsa de copias que tengan origen en las versiones libres de los postulados de la Ley de Justicia y Paz, así como de otras fuentes de información de los procesos de Justicia y Paz en contra de terceros”.

Aduce que en virtud de la función y por tratarse del accionante Edwin Fabián García Cardona alias "EL TUERTO", quien es un tercero responsable, donde se adelantan y se conocen los procesos en los cuales haya tenido participación en tal calidad, sin embargo, es claro que ese Despacho Fiscal tiene a su cargo las investigaciones por los delitos de Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado y Desaparición Forzada, en contra de García Cardona, se conoce por parte del accionante, el interés de aceptar su responsabilidad y a fin de lograr una sentencia anticipada.

Indica que, de acuerdo con la evolución de la investigación, envió solicitud el año inmediatamente anterior al centro carcelario donde se encuentra el tutelante, con el fin de realizar la diligencia de Formulación de Cargos, pero el centro carcelario no tenía para ese momento cupo para la realización de la misma.

Asegura que, no es cierto que no se le haya dado trámite a los derechos de petición impetrados por el señor García Cardona, para lo cual anexa copia de cada uno firmado como recibido; es de advertir que las solicitudes que hacen los internos al Despacho no llegan en la misma fecha en que fueron suscritas, ya que primero pasan por la oficina de correspondencia de la cárcel donde se encuentra el interno, luego llega a la oficina de correspondencia de la Unidad de Fiscalías y por último al Despacho; trámite que abarca varios días.

Señala que, otro factor que ha incidido en la no realización de las diligencias era la falta de defensa para el accionante, es por ello que ese Despacho logró conseguir un abogado para que lo asista en las diligencias oficiosamente, situación que fue notificada al señor Edwin

Fabián García Cardona.

Asevera que, tiene toda la voluntad de realizar las diligencias que están pendientes con el accionante, ya que le figuran ocho investigaciones aún por resolver, por lo que se hará una recolección y estudio en la medida que el tiempo lo permita; sin embargo, hará lo posible para llevar a cabo la diligencia a la que hace mención el accionante y se haga un barrido de las investigaciones que cursan en contra de Edwin Fabián García Cardona.

4.- El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar manifiesta que, ejerce la vigilancia de la pena de prisión acumulada que purga el señor Edwin Fabián García Cardona, quien conforme a la acumulación jurídica de penas efectuada en auto del ocho de junio de 2021, por ese Despacho, debe cumplir una sanción privativa de la libertad equivalente a cuarenta años de prisión por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, Tentativa de Homicidio, Desaparición Forzada, Secuestro Simple, Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Concierto para Delinquir.

Indica que, las sentencias objeto de la acumulación jurídica, en la causa de C.I N°: 17-35546, son:

a) Sentencia del 29 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir.

b) Sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.

c) Sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, y Desaparición Forzada.

d) Sentencia dictada dentro del proceso identificado con el radicado 05440-31-04-001-2019-00124-00, que corresponden a la causa penal fallada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 23 de abril de 2020, contra EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA por el punible de Homicidio en Persona Protegida, ocurrido el 12 de septiembre de 2002. Aclara, que la sanción que se impuso por tal asunto correspondió a la pena principal de ciento ochenta meses, multa de 1000 Salarios M.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 7 años, 6 meses.

Aduce que, en torno a la petición qué motivó la solicitud de amparo, informa, que ese Juzgado, a través de proveído y comunicación oportuna, del 22/12/2021, se pronunció frente a la petición del accionante, procurando impulsar la gestión que le competen de forma exclusiva al INPEC, actualizar la información obrante en sus bases de datos o registros.

Advierte que, en la fecha de manera oficiosamente reiteró la aclaración, en el sentido de informar al peticionario y al INPEC, por segunda ocasión, que, en el sistema de gestión documental, figura el radicado de la causa es el N° 05440- 31-04-001-2019-00124-00, pero

en el cuerpo del formato de sentencia se anotó el número, 05440-31-004001-2019- 00214. Sin embargo, contrastados los parámetros, de pena, hechos, delito y fechas, corresponden entre sí, por tanto, no hay inconsistencias relevantes en la misma.

Por último, asegura que a la fecha no cuenta con pendiente para resolver peticiones, ni se puede emitir orden de modificación de la información que reposa en las bases de datos del INPEC, frente a los casos pronunciarse de fondo respecto a la modificación de las condiciones de privación de libertad o extinción de la sanción; por lo que solicita, que se sirva desvincularnos del trámite de tutela, pues no han vulnerado ningún derecho del accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El Director de la CPAMSVALL allega las respectivas constancias de los envíos por realizados de los derechos de petición dirigidos a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, por intermedio de la empresa 472, con sus respectivas constancias de recibido; además, de las respectivas respuestas emitidas con fecha del 27 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2021, dirigidos al señor Edwin Fabián García Cardona.

2.- El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar allega auto y oficio N° 578 de fecha 02/03/2022 dirigido al señor García Cardona, donde hace aclaración del radicado de la causa, donde exhorta al Centro Penitenciario a notificar al accionante, como también el auto y oficio N° 2205 de fecha 22/12/2021 dirigido al señor García Cardona, donde hace aclaración

del radicado de la causa, donde exhorta al Centro Penitenciario a notificar al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia proceda a dar respuesta de fondo a la petición que aduce elevó tendiente a la aclaración de los procesos que se tienen en su contra.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el develar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino,

*como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, en primer lugar, se tiene que el accionante ha enviado en diferentes oportunidades a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Valledupar solicitudes con el fin de obtener las respectivas respuestas para poder obtener claridad con respecto a los radicados en los que tiene requerimientos y condenas, y hasta el momento no tiene pronunciamiento alguno a sus requerimientos.

El Establecimiento Penitenciario de Valledupar indicó que dio respuesta al accionante dentro de los términos legales, además aportó comprobante de envío de las peticiones realizadas por el accionante dirigidas a la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, con sus respectivos acuses de recibido. Por el contrario, sucede con la contestación enviada por la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, que si bien, indica que dio solución a todas las peticiones elevadas por el señor García Cardona, no anexa ninguna constancia que permita confirmar que las mismas fueron entregadas al accionante.

Es de advertir, que según lo informado por el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, donde aduce que ha enviado por dos ocasiones la corrección del radicado de la sentencia es el N° 05440- 31-04-001-2019-00124-00, con el fin que sea actualizado el sistema del INPEC, para evitar confusiones futuras con el procesado y para mantener la información veraz y acorde a los requerimientos anotados, se hace necesario instaR el Establecimiento Penitenciario a que realice la actualización en su base de datos de las decisiones enviadas por los Juzgados.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente en su manifestación del derecho de postulación, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado varias peticiones como son las peticiones en el mes de agosto, del 19 de octubre y del 20 de diciembre de 2021 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, no ha brindado información sobre la pretensión.

Por último, como existe evidencia que las demás entidades accionadas dieron respuestas al accionante, se observa que las autoridades judiciales cesaron la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, en su manifestación del derecho de postulación y en consecuencia de ello ordenará a la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su

competencia a dar respuesta de fondo con lo solicitado en las peticiones de agosto, del 19 de octubre y del 20 de diciembre de 2021 elevada por el señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA.

Se insta al Establecimiento Penitenciario de Valledupar que una vez reciba la información respecto a los radicados, procesos y condenas del señor García Cardona, proceda inmediatamente a actualizar las bases de datos, para que así puedan dar información real y concreta a los requerimientos que tenga los internos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a dar respuesta de fondo con lo solicitado en las peticiones de agosto, del 19 de octubre y del 20 de diciembre de 2021 elevada por el señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA.

TERCERO: SE INSTA al Establecimiento Penitenciario de Valledupar que una vez reciba la información respecto a los radicados, procesos y condenas del señor García Cardona, proceda inmediatamente a actualizar las bases de datos, para que así puedan dar información real y concreta a los requerimientos que tenga los internos.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cc43c007653db0c8495f3c4268029eb60c21a56ddd7d3dc6165404
773986e2

Documento generado en 07/03/2022 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 035

PROCESO : 2022-0175-1 (05837-31-04-001-2022-00011)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIRO NEL ORTEGA ELJACH
ACCIONADO : BANCO AGRARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve mediante esta providencia, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia del 01 de febrero de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) decidió negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y al habeas data deprecados por el señor JAIRO NEL ORTEGA ELJACH, que presuntamente vienen siendo vulnerados por el Banco Agrario de Colombia y CISA S.A. Central de Inversiones.

LA DEMANDA

El accionante indica que en el año 2021 presentó su declaración de renta correspondiente al año 2020, donde su contador le informó que, tenía unos pasivos con CISA S.A., es decir, cuentas por pagar, por un valor de \$95.809.583, por lo que, presentó derecho de petición a la entidad donde afirma haber recibido respuesta informando que el Banco Agrario les había cedido en el 2020 una deuda, sin embargo, señala que obtuvo un fallo judicial a su favor donde se decretó la

prescripción.

Manifiesta que en la escritura pública 200 del 4/09/2017, se canceló por providencia judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes, la deuda adquirida con el Banco Agrario por lo que mal haría el Banco realizar dicha cesión.

Solicitó se tutelén sus derechos fundamentales ordenando a la accionada retirar cualquier reporte que aparezca en las centrales de riesgo y en la DIAN como pasivos.

DEL TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022 en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES. En el mismo auto se ordenó la vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLETES. Luego en auto del 26 de enero de 2022, se dispuso la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-, y CIFIN hoy TRANSUNIÓN.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia negó la acción de tutela, al advertir que:

“...En el presente caso, el señor JAIRO NEL ORTEGA ELJACH, pretende la protección de manera especial, del derecho al habeas data buscando con ello ser eliminado el reporte negativo que registra en la DIAN, al ser comunicado por CISA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES; lo anterior, pese a que a través de sentencia oral No. 02 proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes, Antioquia se decretó la prescripción de la acción cambiaria directa, contenida en el título valor pagaré No.6123549 con número de

obligación 22311 con fecha de creación del 13 de diciembre de 1997 y con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2012, suscrito por los demandantes JAIRO NEL ORTEGA ELJACH y LUZ MARINA GÓMEZ ECHEVERRI, a favor de la Caja Agraria hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., igualmente decretó la prescripción de la HIPOTECA suscrita mediante escritura pública No. 358 de fecha 18 de octubre de 1997.

En punto de atender la pretensión, ha de indicarse que la figura de la prescripción mediante la cual el accionante refiere que cesó su obligación, encuentra su desarrollo en los artículos 2535 y 2536 del código civil y en atención al tiempo transcurrido sin que la misma se hiciera exigible, procede la aplicación de esta acción que contiene como requisito, ser declarado por el juez ordinario tal como en este evento sucedió. No obstante, la materialización de esta no genera como erradamente lo considera el actor, la inexistencia de la deuda y con ello la sanción que hay lugar por el no pago.

Como consecuencia de la prescripción ha de entender el accionante que la obligación no se extinguió, sino que mutó, pasando de ser una garantía del derecho de cobro real a una natural; lo que significa que la deuda existe, por ello la venta por parte del Banco Agrario de la deuda insolutas a CISA S.A. es legal, conforme las transacciones que permite la norma llevar a cabo. De allí que al ser una deuda existente pero no exigible jurídicamente, queda como sanción las anotaciones en las centrales de riego, como en efecto en este evento sucede.

Tal como se remitió en la Ley 2157 de 2021, todo tipo de obligación en mora debe ser reportada, ello como única carga y sanción que debe asumirse y por determinado tiempo, siendo entonces la única acción que puede efectuar la entidad CISA S.A.; en tanto es la consecuencia de la inobservancia de las responsabilidades adquiridas crediticiamente, pues se reitera, el cobro del saldo insoluto no procede jurídicamente ante la ausencia de documento o título valor que lo soporte, pues en el caso, por orden judicial se finalizó su efecto, pero no implica ello, la afectación del historial crediticio en las centrales de información y en los reportes negativos ante la DIAN dado que su vigencia esta activa, pues es una obligación existente mas no exigible.

Siendo, así las cosas, encuentra el Despacho que no hay vulneración al derecho fundamental del habeas data, en consecuencia, se negará su protección...”

IMPUGNACIÓN

El señor JAIRO NEL ORTEGA ELJACH impugnó el fallo. Dentro de sus argumentos, se resalta su inquietud por no haberse pronunciado por parte del A quo del derecho de igualdad, que

también fue solicitado.

Consideró que en la respuesta emitida por el Banco Agrario se anexó copia de la guía donde notificaron la cesión, se observa una X en la casilla de “dirección incompleta”, por lo que nunca fue entregada.

Manifestó que en la respuesta dada por la empresa CISA S.A. Central de Inversiones, indicaron que era una compra de cartera y el Banco Agrario allega una cesión de derechos de crédito.

Por último, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en el aspecto del derecho de la igualdad, ya que en ningún momento en el fallo se mencionó.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante JAIRO NEL ORTEGA ELJACH quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de retiro de las centrales de riesgo y por consiguiente, de la información de la DIAN y considera que no se le dio respuesta de fondo a lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación en la Sentencia T-249 de 2001 expresó:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por

parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. Por lo que se debe tener como respuesta brindada por la empresa CISA S.A. Central de Inversiones, ya que le explica el por qué aún le aparece la deuda ante la DIAN.

El Juzgado consideró dentro de su análisis que las respuestas cumplieran con los requisitos necesarios para negar los derechos invocados; sin embargo, es cierto que el Juzgado A quo no se pronunció sobre el derecho de la igualdad, pero también es cierto que dicho derecho exige que el solicitante debe aportar información concreta de con que caso o situación se compara para exigir el derecho a la igualdad y como eso no sucedió, no fue analizado, sin que esto afectará la decisión final.

Acerca de la igualdad, como línea decantada por la *H. Corte Constitucional*, se ha pronunciado la alta Corporación, entre otras, mediante *Sentencia T-826 de 2006*, con ponencia del señor Magistrado, *Dr. Humberto Antonio Sierra Porto*:

“...Esta Corporación en abundante jurisprudencia, ha abordado el estudio del derecho a la igualdad, entendido éste no como un concepto absoluto, sino como una condición en la que intervienen una serie de factores que determinan un grado de homogeneidad o un grado de diferencia que permiten evaluar si el derecho en sí ha sido vulnerado, o si por el contrario, sencillamente no es predicable dadas las diferencias existentes entre los comparados. En orden a esto, como se afirmó por esta Corporación, debe aplicarse dentro del estudio de ese derecho el “... principio constitucional de la igualdad, en su variante del trato

desigual a los desiguales, que incluye la prohibición de tratar igual a los desiguales”...

De tal suerte que, no está dado a la parte actora acudir al derecho de la igualdad para acceder a su insistente pretensión, atinente a la cancelación del dato de cartera en la empresa CISA S.A. Central de Inversiones y a su vez en la DIAN, bajo el presupuesto objetivo de haber logrado la prescripción de la acción cambiaria directa, pero no hace mención de que otras personas en su misma situación se han cancelado el valor de la obligación natural, porque como dijo el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes en la sentencia dictada el 29 de junio de 2017, donde indicó que: “...declaró la prescripción de la acción cambiaria directa más no de la obligación como tal”, por lo que, en últimas, se desdibuja el amparo constitucional invocado, en razón del principio de igualdad.

Por último, analizando el derecho a la igualdad invocado por el accionante, debe decirse que no se advierte conculcado por cuanto el tutelante no puso en conocimiento del Despacho el caso de algún ciudadano que, encontrándose en las mismas circunstancias suyas, hubiera recibido un trato diverso, o dígase, que alguna persona que hubiere conseguido la prescripción de la acción cambiaria directa y también le hubieran cancelado la obligación natural al mismo tiempo.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed22422695de1d857f7509542870e16dfbb6f76fcf71709a33fbd8
a0640484ee

Documento generado en 07/03/2022 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 250 60 00000 2019 00004 (2019 1547)

DELITOS: EXTORSIÓN

ACUSADO: BRAYAN JAVIER PINEDA ZÚÑIGA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee4839d55e1eea046882fb69bc2d4b095dc5b2f0a084c64fc643ac57557f27**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 08/03/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 376 60 00121 2016 81163 (2022 0056)
DELITO : USO DE DOCUMENTO FALSO
INDICIADO : CÉSAR AUGUSTO RESTREPO BOTERO
ASUNTO : SOLICITUD DE PRECLUSIÓN
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e75195e70fcfb36c91cfb4508eedcefc22ac0fc25e573095e2e878d48e39**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 08/03/2022 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 056156001309201880012
INTERNO: 2021-0138-2
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS.
ACUSADO: GILDARDO ALBERTO E IVÁN DARÍO ARIAS ARIAS
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta número 020

Los doctores Luis Alfredo Henao, apoderado del señor Gildardo Arias Arias y Javier Octavio Echeverry Vergara, apoderado del señor Iván Darío Arias Arias, mediante comunicación enviado vía correo electrónico a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, exteriorizaron su intención de interponer dentro de su oportunidad el recurso Extraordinario de Casación frente a la decisión de segunda instancia proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2021.

No obstante, vencido el termino para actuar de conformidad (15 de febrero de 2022), no se presentó sustentación alguna por parte de los apoderados de los procesados.

²Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

RADICADO:	056156001309201880012
INTERNO:	2021-0138-2
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS.
ACUSADO:	GILDARDO ALBERTO E IVÁN DARÍO ARIAS ARIAS
ACTUACION	DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por los doctores **Luis Alfredo Henao**, apoderado del señor Gildardo Arias Arias y **Javier Octavio Echeverry Vergara**, apoderado del señor Iván Darío Arias Arias.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

RADICADO: 056156001309201880012
INTERNO: 2021-0138-2
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS.
ACUSADO: GILDARDO ALBERTO E IVÁN DARÍO ARIAS ARIAS
ACTUACION: DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d024dd77ea5270776c87c841fcea78dd5937cd5daf7e679967f614fb54e4f
598

Documento generado en 08/03/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el accionante interpuso recurso de impugnación contra la sentencia de tutela adiada el 4 de febrero.

De conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que concede el término de 3 días siguientes a la notificación de la decisión para recurrirla, se procede a negar por extemporánea la solicitud del promotor.

Lo anterior, porque el proveído fue debidamente notificado al accionante el día 14 de febrero de 2022¹, mientras que la impugnación fue allegada virtualmente el 18 de febrero hogaño a las 5:05 horas², cuando el término de ley feneció el 17 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Archivo denominado "23ExhortoCumplidoNotAccionante.pdf"

² Folio 3, Archivo denominado "24AllegalImpugnacion.pdf"

PRIMERO: Niéguese por extemporánea la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítanse las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f249947dda42a24ed0f5648faad26aece299c5e7a3b23fcafc6f227e309b95

Documento generado en 08/03/2022 10:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05368 60 00338 2019 80019
N. I.	2021-1227-3
DELITO	Acto sexual violento
ACUSADO	Santiago Alzate Londoño
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	Revoca y condena por delito de menor entidad
LECTURA	7 de marzo de 2022 – Hora: 08:30 a-m

**Medellín (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 053 de la fecha)**

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia absolvió al señor **Santiago Alzate Londoño** del delito de acto sexual violento.

HECHOS

Según la acusación¹, el día 13 de febrero de 2019 siendo las 6:20 de la tarde, cuando la señora Sara Elisa Monsalve Vélez se desplazaba por la calle 8 con carrera 4, detrás de la Catedral en zona urbana del municipio de Jericó, se le acercó un sujeto que le tocó las nalgas y la

¹A partir del minuto 00:05:20 audio del 24 de octubre de 2019

vagina en varias ocasiones. Cuando la víctima trató de poner resistencia, el sujeto la arrojó contra unas rejas. El agresor la golpeó en la cabeza con un cuaderno y se fue.

La víctima siguió al atacante y lo vio ingresar a la Institución Educativa Nocturna. Llamó a la policía y al ingresar a la Institución identificó a la persona que la agredió quien respondía al nombre de **Santiago Alzate Londoño**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de febrero de 2019, ante el Juez Promiscuo Municipal de Jericó, se formuló imputación al señor **Santiago Alzate Londoño** por el delito de acto sexual violento. No se impuso medida de aseguramiento².

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 24 de octubre de 2019.

La audiencia preparatoria se realizó el 24 de septiembre de 2020³. La fase de juicio oral inició el 3 de marzo de 2021⁴ y culminó el 12 de julio de 2021, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo absolutorio. Ese mismo día se dio lectura a la sentencia.

FALLO IMPUGNADO⁵

La primera instancia absolvió a **Santiago Alzate Londoño** del delito de acto sexual violento.

² PDF 01

³ PDF 11

⁴ PDF 16

⁵ PDF 29

Con fundamento en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo con la valoración de la prueba, concluyó que entre víctima y victimario no hubo correspondencia corporal por lo que no es posible afirmar la existencia de un acto sexual.

No se acreditó que el comportamiento realizado por el procesado estaba dirigido a satisfacer su apetito sexual. En este caso se trató de tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de la víctima. Esa conducta no puede ser calificada como delito sexual por no afectar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

Agregó que los delitos sexuales no suelen cometerse en público pues el agresor se cuida de ser descubierto. En este asunto, los hechos ocurrieron en vía pública y no era tarde en la noche, lo que permite descartar que la intención del procesado era cometer un acto sexual.

La víctima, en su testimonio, no se refirió a ningún tipo de estimulación o excitación erótico-sexual como consecuencia de la conducta realizada por el procesado. Por ello, lo que se configuró fue una injuria por vías de hecho.

Agregó que para que pueda hablarse de violencia, el acto sexual debe ser la consecuencia de la violencia. Eso no ocurrió en este caso porque el acusado, primero tocó a la víctima en sus partes íntimas, y luego la empujó hacia una reja. En todo caso, esa violencia tampoco fue demostrada en el juicio.

Concluyó que la presunción de inocencia que ampara al acusado no fue derruida por la Fiscalía. La prueba practicada en el juicio la llevó al conocimiento más allá de duda de que la conducta punible que se

configuró no fue la de acto sexual violento sino la de injuria por vías de hecho.

LA IMPUGNACIÓN⁶

La Fiscalía inconforme con la decisión, la impugnó al considerar que:

- 1- En este asunto lo que se cometió fue el delito de injuria por vías de hecho, no el de actos sexuales violentos. Aspecto que no tiene discusión.
- 2- Jurisprudencialmente se ha establecido que es posible condenar por un delito distinto al acusado.
- 3- La Juez debió condenar al procesado por el delito de injuria por vías de hecho.
- 4- Si el acusado no es condenado en segunda instancia por esa conducta punible, debe decretarse la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, porque celebrado un juicio con todas las garantías, no se condenó por el delito de menor entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

⁶ PDF 33

Por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

La pretensión del apelante es que se revoque la absolución para que el acusado sea condenado por la conducta punible de injuria por vías de hecho, dado que según la sentencia de primera instancia esa fue la ilicitud que se logró demostrar probatoriamente, no la de acto sexual violento.

Deberá determinarse entonces si se reúnen los presupuestos requeridos para que se profiera condena en contra de **Santiago Alzate Londoño** por un delito de menor entidad a aquel por el que se le acusó y, si esa condena puede ser respaldada probatoriamente.

1-. De la posibilidad de proferir condena por un delito distinto al imputado y acusado.

Acerca de la posibilidad de proferir condena por un delito distinto al imputado y acusado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones de la siguiente manera:

“De igual forma, se ha precisado, como el mismo recurrente lo destaca con base en un antecedente jurisprudencial de la Sala, que la imputación fáctica no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, por lo que su núcleo central debe ser mantenido desde la formulación de imputación hasta la sentencia; mientras que en relación con la imputación jurídica, la Corte ha establecido que la misma es flexible)), por lo tanto, no se lesiona el principio de congruencia cuando el juez se aleja jurídicamente del contenido de la acusación y emite sentencia de condena por un reato diverso al allí imputado, siempre que:

«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad -en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal-;

ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y

ii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes (CSJ AP5715-2014),»⁷.

Condición principal para que se pueda optar en un determinado evento por la congruencia flexible, es que se respete el núcleo fáctico de la acusación.

En este caso, los hechos jurídicamente relevantes aducidos por la Fiscalía en la imputación y acusación como acto condición y presupuesto de la sentencia, consistieron en que el día 13 de febrero de 2019 siendo las 6:20 de la tarde, cuando la señora Sara Elisa Monsalve Vélez se desplazaba por la calle 8 con carrera 4, detrás de la Catedral en zona urbana del municipio de Jericó, se le acercó **Santiago Alzate Londoño** quien la estrujó contra unas rejas y le tocó las nalgas y la vagina en varias ocasiones. Cuando la víctima logró liberarse del agresor, éste la golpeó en la cabeza con un cuaderno y se fue⁸.

Ese comportamiento encuadra típicamente en la conducta punible descrita y sancionada en el artículo 226 del C.P. denominada injuria por vías de hecho.

La primera instancia con ese supuesto fáctico estimó que no se configuró la conducta punible de acto sexual violento sino la de injuria por vías de hecho. Tanto el acusado como la defensa, contaron con la oportunidad de controvertir esos hechos.

Jurisprudencialmente se ha precisado⁹ que:

⁷ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia providencia radicado 55.595 del 22 de enero de 2020.

⁸ Audiencia de formulación de imputación celebrada el 18 de febrero de 2019. A partir de minuto 00: 21:14

⁹ A partir de la decisión CSJ SP17352-2016, RAD. 45589

“ la identidad del bien jurídico no es un presupuesto insoslayable del respeto al principio de congruencia y, por ende, de la posibilidad de condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación...en la ley procesal actual- Ley 600 de 2000- a diferencia de la anterior, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria es específica (art.398.3),(por ejemplo, homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104.1 del Código Penal) sin que se exija el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título, lo que significa que para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron”.

Consideraciones que también aplican a la Ley 906 de 2004, pues en ésta la imputación jurídica es específica y provisional, por lo que ninguna razón existe para mantener una exigencia que respondía, como se vio, a formas restringida

S en estatutos procesales anteriores. Obviamente, la inmutabilidad fáctica sigue siendo presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho de defensa.

De esta manera, la condena por una conducta punible degradada descarta la trasgresión del principio de congruencia, en cuanto implica una menor punibilidad que la descrita en la acusación, máxime cuando se ha garantizado la intangibilidad del núcleo fáctico de la imputación y, por ende, la oportunidad de defensa”

De tal suerte, en este caso claramente se satisfacen los requerimientos jurisprudenciales para realizar la degradación de la calificación jurídica inicial al delito de injuria por vías de hecho, sin vulnerar el principio de congruencia. Es innegable que la conducta punible en mención, no solo guarda relación con el núcleo fáctico de la imputación y la acusación, sino que resulta ser un comportamiento punible de menor entidad al de acto sexual violento respecto del cual se ejerció contradicción en el juicio oral, sin que se pueda sostener afectación al principio de congruencia – artículo 448 de la Ley 906 de 2004-.

2. Del conocimiento para condenar.

De otro lado, con la prueba practicada en el juicio que se concreta en los testimonios rendidos por la víctima y el acusado, se acreditó tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del procesado en su ejecución.

La víctima¹⁰ testificó que el día de los hechos se desplazaba por la cuadra que queda en la parte de atrás de la Catedral de Jericó cuando el procesado se le acercó y empezó a “darle” en la nalga y a tocarle la vagina. Cuando logró liberarse, el agresor le pegó en la cabeza con un cuaderno que llevaba en la mano y se fue. Señaló en la audiencia al acusado como su agresor.

Por su parte, el acusado¹¹ manifestó que cuando se cruzó con la víctima en la calle, ésta le sonrió y a él se le ocurrió tocarle una nalga con el cuaderno que llevaba en la mano. Ella le reclamó, él le pidió disculpas y siguió su rumbo. Al rato llegó la víctima al colegio donde él estudiaba con la policía.

Es importante resaltar que el abogado defensor cuando presentó sus alegatos de conclusión¹², manifestó que los hechos juzgados eran típicos del delito de injuria por vías de hecho. En efecto, no cabe duda que el comportamiento desplegado por el acusado configuró el comportamiento punible de injuria por vías de hecho no el de actos sexuales violentos.

Para respaldar esa afirmación, vale la pena citar el siguiente aparte extractado de la sentencia con radicado 52.024 del 12 de agosto de 2020, oportunidad en la que la Sala Penal de la Corte manifestó lo siguiente:

“La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública –como en este caso- o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000.”

¹⁰ A partir del minuto 00:17:51 audio del 3 de marzo de 2021, archivo No. 2

¹¹ A partir del minuto 00:05:05 audio del 3 de marzo de 2021, archivo No. 9

¹² A partir del minuto 00:29:18 audio del 3 de marzo de 2021 archivo No. 9

Objetivamente constituye, sí, delito de injuria, concretamente en su modalidad injuria por vía de hecho.

Ello, por cuanto esos tocamientos libidinosos «fugaces e inesperados» no están tipificados como delitos sexuales, no son idóneos para satisfacer la libido y, por ende, son insuficientes para lesionar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales. Pero, en todo caso, sí «afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral y constituyen actos de menosprecio al tratarla como objeto de lujuria, degradando su condición humana».

En este asunto, como consideró la primera instancia, la Fiscalía no logró acreditar que el comportamiento desplegado por el procesado tenía una finalidad libidinosa o con contenido erótico, presupuesto indispensable para que se configure el delito de acto sexual violento y que permite diferenciar esa conducta punible de la de injuria por vías de hecho.

Con todo lo anterior, no hay duda de que la conducta punible de injuria por vías de hecho existió y que el acusado fue su autor. Cabe anotar que en este asunto no se acreditaron circunstancias que excluyan la responsabilidad del procesado o que la atenúen en el ámbito del injusto o de la culpabilidad.

Se resalta que la primera instancia, después de la valoración probatoria realizada, y con fundamento en los referentes jurisprudenciales relacionados con la diferencia entre acto sexual violento e injuria por vías de hecho, consideró que *“...con la prueba recaudada permitió a esta operadora judicial el convencimiento más allá de toda duda razonable de que la conducta en que incurrió el procesado no fue la imputada de ACTO SEXUAL VIOLENTO, si no (sic) injurias por vías de hecho a la luz del artículo 380 del C.P.P.”*

No obstante, profirió sentencia absolutoria en favor de Santiago Alzate Londoño por el delito de acto sexual violento y nada dijo en cuanto al ilícito probado en juicio.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de absolución apelada y, en su lugar, condenará al señor **Santiago Alzate Londoño** como autor penalmente responsable del delito de injuria por vías de hecho.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dada la postura jurisprudencial, según la cual, en segunda instancia no hay lugar a realizar la audiencia de individualización de la pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se procederá a fijar la respectiva pena, y al examen de la posibilidad de conceder mecanismos alternativos a la privación de la libertad¹³.

El artículo 226 del C.P, remite a la pena prevista en el artículo 220 que prevé como límites punitivos para el delito de injuria, entre 16 a 54 meses de prisión y multa de 13.33 a 1.500 s.m.l.v.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así:

Primer Cuarto	cuartos medios	Último Cuarto
16 meses a 25.5 meses y 1 día	25.5 meses y 1 día a 44.5 meses y 1 días	44.5 meses y 1 día a 54 meses
13.33 s.m.l.s.v a 384.99	384.99 s.m.l.m.v a 1128.31	1.128.31 s.m.l.m.v a 1.500

De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 y dado que la fiscalía no dedujo en su acusación circunstancias de mayor punibilidad deberá moverse dentro del cuarto mínimo.

¹³ Ver sentencia radicado 36.616. de 24 de octubre de 2012. MP. María Del Rosario González Muñoz

Como no concurren los criterios previstos en el inciso tercero de la misma disposición, la pena por este delito se fijará en el límite inferior del cuarto mínimo, esto, 16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.

De la misma manera se impondrá al sentenciado la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Como quiera que se advierte el cumplimiento del requisito objetivo contenido en el ordinal primero del artículo 63 del Código Penal¹⁴, pues la pena impuesta no excede los 4 años de prisión y, de otra parte, el procesado carece de antecedentes penales, pues cosa distinta no fue acreditada en este proceso y la modalidad delictiva no está contenida en el inciso 2º del artículo 68 A, se deberá atender estrictamente el factor objetivo para conceder al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, quedará sometido a un período de prueba de 16 meses, para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de obligaciones tal como lo dispone el artículo 65 del Código Penal, mediante caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

¹⁴ **ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

La libertad que procede como consecuencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se hará efectiva únicamente si el procesado no es requerido en razón de otro proceso.

CUESTIÓN FINAL

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019, Radicación No. 54215 de 3 de abril de 2019 fijó reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por los tribunales superiores, de tal suerte, se informará que **es procedente la impugnación especial para el procesado y/o su defensor,** mientras que, las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, ambos recursos, dentro de los términos ya fijados por la ley, debiéndose realizar el procedimiento dispuesto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia objeto de apelación proferida el 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, absolvió al señor **Santiago Alzate Londoño** en calidad de autor del delito de acto sexual violento.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **Santiago Alzate Londoño**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal privativa de la libertad de **dieciséis (16) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) s.m.l.m.v. como autor penalmente responsable del delito de injuria por vías de hecho** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: IMPONER al señor **Santiago Alzate Londoño** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 16 meses, previo cumplimiento de caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

La libertad que procede como consecuencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se hará efectiva únicamente si el procesado no es requerido en razón de otro proceso.

QUINTO: La **decisión de primera condena** queda **NOTIFICADA** en estrados, y contra ella procede, conforme a lo regulado en la decisión AP1263-2019, radicado No. 54215, de 3 de abril de 2019 impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a2a11f4513be9da698bae8b1ae69db77351ccb674a3952242f553c496082d**

Documento generado en 08/03/2022 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0148-3
Radicado	05890318900120210014200
Accionante	Jesús Ignacio Marín Martínez
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma y adiciona

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 059 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo del 18 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó - Antioquia², que decidió amparar el derecho fundamental del actor; y, en consecuencia, ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas** -en adelante **UARIV**- que en el término improrrogable de 1 mes, procediera a acatar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y acudiera a la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que³, el día 24 de octubre del 2013 presentó solicitud de declaración por el hecho victimizante de acto terrorista, por acontecimientos ocurridos en el año 1988 en el municipio de Yolombó, en consecuencia, la **UARIV**, en el mes de marzo de 2014, expidió resolución que lo reconoció e incluyó en el registro de víctimas y como destinatario de medida de indemnización administrativa por el hecho de acto

1 Folio 98 a 108, expediente digital de la acción de tutela

2 Folio 82 a 95, ibídem.

3 Folios 1 a 12, ibídem.

terrorista, inclusión que indicó, tuvo como motivo la enfermedad catastrófica diagnosticada como secuela, siendo esta, *radiculopatía cervical SD manguito rotados izquierdo con dolor crónico intratable*.

Adicionó que, el 23 de septiembre de 2020, la accionada ordenó el pago indemnización administrativa por lesiones personales, como sujeto priorizado en razón de su edad y la discapacidad diagnosticada, sin embargo, en marzo de 2021, la **UARIV** adicionó la resolución de marzo de 2014 y ordenó *“NO RECONOCER el hecho victimizante de Lesiones Personales”*.

Ahora bien indicó que el 15 de septiembre de 2021, la demandada de oficio revocó la resolución de septiembre de 2020 *-que había reconocido la indemnización por lesiones personales-*, y en consecuencia, eliminó este hecho victimizante de VIVANTO, argumentando ausencia de elementos para reconocerlo como consecuencia del acto terrorista ocurrido en 1998.

Informó el accionante que, el 7 de octubre de 2021, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo fechado marzo de 2021 *-por el cual no se reconoce el hecho victimizante de lesiones personales-* por considerarlo no ajustado a derecho, empero, la **UARIV** con decisión de 27 de octubre de 2021, confirma la decisión tomada asegurando que no se cumplen con los criterios de procedencia para ese requerimiento, lo cual le causa gran agravio, pues ahora no le vayan a pagar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, cuando la misma ya había sido reconocida y se encontraba en trámites para su obtención.

Considera que lo sucedido va en contravía de lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues desconocer oficiosamente la resolución que ya le había ordenado la indemnización administrativa por lesiones personales, de manera oficiosa, no cumplió con su *consentimiento previo, expreso y escrito*, informó el petente que, dicha situación conllevó a elevar nueva solicitud de revocatoria directa, empero, el 12 de noviembre de 2021, le contestaron que, por ser una revocatoria de esa naturaleza no era susceptible de recursos.

Por lo relatado, asegura que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la *indemnización administrativa*, por lo tanto, solicita su protección y se ordene dejar sin efectos la Resolución 2014-415619_1 de 10 de marzo de 2021 y

04102019-801327RO de 15 de septiembre de 2021, que no reconoce las lesiones personales como hecho victimizante y anula la posibilidad de recibir la correspondiente indemnización administrativa que pretende, respectivamente; finalmente, se determine ordenar a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la indemnización a la que considera tiene derecho aplicando los métodos de priorización.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, quien emitió auto fechado 15 de diciembre de 2021⁴, en el que decidió asumir la competencia del asunto, y ofició a la accionada para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, procediera a manifestarse respecto de los hechos expuestos en el escrito tutelar.

2. El representante judicial de la **UARIV**,⁵ afirmó que el accionante no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de lesiones personales. Explicó que, por error, la entidad se pronunció mediante Resolución No. 04102019-801327 del 23 de septiembre de 2020, respecto del hecho victimizante no reconocido, empero, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 de la Resolución No. 1049 de 2019, para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa se requiere la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la unidad procedió a REVOCAR la resolución 04102019-800884 del 23 de septiembre de 2020 mediante Resolución No. 04102019-801327RO del 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, informó que el accionante interpuso revocatoria directa contra la última resolución en cita, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución 20217900 del 27 de octubre de 2021, decidiendo NO REVOCAR la decisión 2014-415619 del 14 de marzo de 2014.

En ese sentido, expuso que a la solicitud del petente en relación con el reconocimiento de indemnización administrativa, la entidad dio respuesta de fondo mediante la Resolución N° 2014-415619-1 del 10 de marzo de 2021, ante la cual se interpusieron recursos que fueron resueltos de manera desfavorable a sus pretensiones.

4 Folio 56 ibídem.

5 Folio 58 a 61, ibídem.

Sin embargo, relató que, al verificar los sistemas de información de la entidad, no se encontraron peticiones remitidas por el actor solicitando información frente a lo particular; razón por la cual, estima que frente a la acción constitucional abordada se configura una carencia actual del objeto, puesto que la entidad no ha tenido oportunidad para pronunciarse frente a las peticiones argüidas por el gestor.

Finalmente, refirió que el acceder a las pretensiones del accionante configuraría una vulneración al derecho de igualdad del que gozan todas las personas del conflicto armado, y que también pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley, debido a que, al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin

Por los argumentos antes expuestos, requirió a la judicatura declarar la improcedencia de la acción de tutela, en razón a su carácter subsidiario y residual.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de enero de corrientes⁶, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, profirió sentencia de primera instancia en la que decidió conceder el amparo constitucional deprecado por el accionante, y ordenar a la **UARIV**, para que, en el término improrrogable de 1 mes, procediera a acatar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y acudiera a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, por cuanto consideró el *a quo* que la entidad demandada desconoció el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del titular del acto administrativo de carácter particular para efectuar su revocatoria, y que en virtud del cuerpo normativo, la revocatoria de la decisión no podría ser atendida de otra manera, pues ello implicaría desconocer todos los efectos que el acto administrativo adquirió durante el tiempo en el que se encontró vigente, en virtud al principio de legalidad, la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo.

DE LA APELACIÓN

6 Folio 96 a 112, ibídem.

Inconforme con la decisión adoptada, el representante judicial de la unidad accionada procedió a impugnar el fallo antes referido, argumentando que la no inclusión del gestor en el Registro único de Víctimas se encuentra debidamente motivado en la Resolución N° 2014-415619 de 14 de marzo de 2014, y que la Resolución N° 20217900 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se estudió la revocación directa interpuesta por el petente, resolvió no revocar el acto administrativo, decisión que se le notificó de manera personal el 3 de noviembre de 2021, agotando de esta manera el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, tras referirse a criterios de procedencia de la acción de tutela, manifestó que el accionante no ha hecho uso de los mecanismos con los que cuenta para lograr pronunciamiento judicial, por lo cual considera que la solicitud de amparo interpuesta desconoce el marco constitucional del artículo 86, los preceptos legales y los precedentes jurisprudenciales

Indicó que el actor mediante acción de tutela busca vulnerar el debido proceso de la unidad para las víctimas, pues esta es la única competente para valorar las pruebas allegadas por el accionante y que el mismo no aportó prueba sumaria suficiente para ser incluido.

Por último, argumentó que la sentencia T- 364 de 2015 de la Corte Constitucional no es aplicable para el caso concreto, y que al analizar de fondo la solicitud no se pudo identificar un fundamento de hecho, ni de derecho válido, pues en ella no se observa un acervo probatorio eficaz que de lugar a la respectiva inclusión en el registro.

En virtud de los argumentos antes descritos, peticionó a la judicatura dar por cumplida la orden y ordenar el archivo del respectivo expediente.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

⁷ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*⁸. Sin embargo, la misma norma ha dispuesto al mecanismo la calidad de subsidiario; es decir, que no reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas.

Por su parte, el numeral primero, del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, ha señalado que es viable la procedencia transitoria de la acción de tutela cuando existan mecanismos judiciales alternos, siempre que su uso se condicione a la intención de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, aclarando que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuento a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*⁹.

Así, frente al caso a tratar, la Corte Constitucional, como máximo órgano dentro de la Jurisdicción Constitucional, ha indicado que la acción de tutela por regla general no es procedente para disputar la legalidad de actos administrativos, puesto que estos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de medios de defensa consagrados en los cuerpos normativos que rigen la materia. Sin embargo, en casos relacionados con víctimas del conflicto armado, la misma corporación ha establecido parámetros flexibles para estudiar la procedencia del mecanismo constitucional

En palabras del órgano de cierre, *“respecto de los medios judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no son eficaces para garantizar el goce del derecho fundamental invocado. En este sentido, de*

8 Art. 86. Constitución Política de Colombia

9 numeral primero, del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991

forma reiterada, la Corte ha señalado que, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda, sin que ello signifique que la acción de tutela proceda de manera automática”¹⁰

En suma, la misma corporación ha concluido que “*la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos cuando puede concluirse que los mecanismos de control judiciales son ineficaces debido a las circunstancias particulares del accionante*”¹¹, lo cual resulta evidente en decisiones tales como la T-230 de 2021, en donde el órgano colegiado al estudiar la procedibilidad de acción de tutela interpuesta en contra de la **UARIV** por decisión administrativa expedida por la entidad referida, decidió que el trámite constitucional resultaba excepcionalmente procedente, entre otras razones, por el estado de salud del actor, su condición de adulto mayor en situación de vulnerabilidad y las condiciones socioeconómicas del accionante que relacionó con los altos costos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación análoga al caso abordado.

Así las cosas, este Tribunal considera que la acción de tutela se torna excepcionalmente procedente para conocer del particular expuesto por el gestor, en atención a que es un hombre que goza de especial protección constitucional en virtud de que, además de contar con 68 años de edad, fue reconocido como víctima de terrorismo del conflicto armado mediante resolución 2014-415619 del 14 de marzo de 2014¹² y logró acreditar sumariamente un estado de salud que lo posiciona en condiciones de vulnerabilidad¹³.

De acuerdo con la demanda de tutela, la Sala encuentra dos situaciones particulares que centran la petición del accionante (i) sobre la Resolución No. 04102019-801323RO de 15 de septiembre de 2021, y (ii) respecto de la Resolución No. 20217900 de 27 de octubre de 2021.

10 Sentencia T-333 de 2019, en cita de la sentencia T-584 de 2017

11 *Ibidem*.

12 Folio 71 a 74, expediente digital de la acción de tutela

13 Folio 40 a 49, *ibidem*.

De la Resolución No. 04102019-801323RO de 15 de septiembre de 2021¹⁴.

Debe precisarse que, las decisiones proferidas por la **UARIV** en desarrollo de sus funciones, tienen la categoría de acto administrativo, en razón de ello, se debe mencionar que, en efecto, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 consagra que *“cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*¹⁵

Es claro que contrario a lo afirmado por el accionante, según Resolución 2014-415619 del 14 de marzo de 2014¹⁶ fue incluido en el Registro de Víctimas únicamente por el hecho victimizante de actos terroristas, no por el de lesiones personales.

Fue con Resolución 04102019-801327 del 23 de septiembre de 2020¹⁷, que la UARIV reconoció derecho a medida administrativa por lesiones personales, condicionando su entrega a que Jesús Ignacio Marín Martínez, apareciera registrado en el RUV por ese hecho victimizante.

Ahora bien, con la **Resolución No. 04102019-801323RO de 15 de septiembre de 2021**, la accionada revocó directamente y de oficio la Resolución 04102019-801327 del 23 de septiembre de 2020¹⁸ *-por la cual había reconocido la indemnización administrativa y aplicación del método de priorización por lesiones personales-*, y ordenó **no** reconocer las medidas administrativas por ese hecho victimizante.

Así las cosas, aunque tuviera condicionada la entrega de la indemnización administrativa por lesiones personales a estar incluido en el registro de víctimas, dicho acto nació a la vida jurídica y por tanto la revocatoria directa de un acto administrativo, no podría darse sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, esto es, solicitar autorización del destinatario del acto administrativo de contenido concreto y particular, y ante su negativa, demandarlo ante lo contencioso administrativo.

14 Folio 66 a 71, Expediente digital de tutela de primera instancia.

15 Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011

16 Folio 71 a 74, expediente digital de tutela

17 Folio 24 a 28, ibídem.

18 Folio 24 a 28, ibídem.

Al no cumplirse con dicho presupuesto por parte de la UARIV, necesariamente deviene en un defecto procedimental y lesión del derecho fundamental del debido proceso del accionante.

En consecuencia, fue acertado el pronunciamiento de la primera instancia y por tanto, se confirmará integralmente su decisión, aclarando que, el mes concedido por el *a quo*, se refiere a la posibilidad que tiene la **UARIV**, de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de no obtener el consentimiento claro y expreso del promotor frente la posibilidad de revocar el acto administrativo que en su momento reconoció la indemnización administrativa por lesiones personales, aunque se encontrara condicionada su entrega, inclusive.

De la Resolución No. 20217900 de 27 de octubre de 2021.

El 7 de octubre de 2021¹⁹, el promotor radicó petición de revocatoria directa de la Resolución 2014-415619_1 de 10 de marzo de 2021, por la cual no reconoce el hecho victimizante de lesiones personales.

La **UARIV** mediante Resolución 20217900 de 27 de octubre de la misma anualidad²⁰, no estudia la posibilidad de revocar la Resolución 2014-415619 del 10 de marzo de 2021, -como se solicitó- sino la Resolución 2014-415619 de 14 de marzo de 2014 mediante la cual se incluyó a Jesús Ignacio Marín Martínez en el Registro de Víctimas por el hecho victimizante de acto terrorista. Decide no revocarla y adicionalmente, sin mediar ninguna motivación no incluir al promotor en el registro de víctimas ni reconocerle el hecho victimizante de acto terrorista, sin posibilidad de reclamo porque la decisión, por su naturaleza no ofrece recurso alguno.

Al respecto, considera la Sala que haber hecho un examen de revocatoria directa sobre un acto administrativo que no se solicitó fuera revocado, aunado a la ausencia absoluta de motivación para decidir retirarlo de registro de víctimas y desconocer el reconocimiento como víctima por el hecho de actos terroristas concedido en marzo de 2014 y confirmado en resolución de marzo de 2021, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando el equivocado examen de la solicitud del petente, conlleva a una resolución carente de recursos, que si bien es el

¹⁹ Folio 13 a 15, ibídem.

²⁰ Folio 78 a 81, ibídem.

producto de la naturaleza misma de la decisión, no permite dar a conocer al ente administrativo que su actuación obedece a un error a la hora de evaluar el acto administrativo que se solicitó fuera revocado.

Consecuencia de lo expuesto, resulta necesario, en aras de garantizar el derecho fundamental conculcado al accionante, ordenar a la **UARIV**, que en igual término de un mes, contado desde la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la petición de revocatoria directa incoada desde el 7 de octubre de 2021 sobre la Resolución 2014-415619_1 de 10 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo impugnado en el sentido de **ORDENAR** a la **UARIV**, que en el término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el estudio de la solicitud de revocatoria directa incoado por el promotor desde el 7 de octubre de 2021 sobre la Resolución 2014-415619_1 de 10 de marzo de 2021, no como equivocadamente hizo respecto de la Resolución 2014-415619 de 14 de marzo de 2014.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df17dad8cc4adca2792b8a6190812cfa0e3f99777730cd2392740bfb2df32283

Documento generado en 08/03/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Nº Interno : 2021-1532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir y otros.
Decisión : Confirma sentencia absolutoria.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual del 8 de marzo de 2022. Acta N° 027

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el *Fiscal 10º Especializado de Antioquia*, respecto de la sentencia absolutoria proferida en favor del acusado JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el día 14 de septiembre de 2021, por el delito de “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO” en concurso heterogéneo con las conductas punibles de “CONCUSIÓN” y “COHECHO PROPIO”.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

Ocurrieron finalizando el año 2014 hasta el 2015, tiempo durante el cual el señor JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS prestó sus servicios como agente del orden público en el Municipio de Titiribí (Ant.), desempeñándose en actividades de patrullaje y vigilancia.

Durante esa temporada operaba en esa localidad del departamento de Antioquia una organización criminal dedicada al tráfico y venta de estupefacientes, situación que conllevó a la SIJIN a realizar una investigación orientada a la identificación de los integrantes y a descifrar la operatividad de esta empresa ilícita. Dentro de estas labores investigativas el patrullero JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS fue señalado como la persona encargada de brindar información sobre operaciones de la policía, facilitar el tráfico de estupefacientes y evitar la acción de la fuerza pública en contra de los integrantes de la organización delictiva, recibiendo como contraprestación una suma de dinero semanal.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de formulación de imputación tuvo lugar el *8 de marzo de 2016*, por los delitos de *Concierto para delinquir Agravado* en concurso heterogéneo con los de *concusión y cohecho propio*, cargos que no fueron aceptados por el enjuiciado.

El *9 de febrero de 2017* se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el *20 de junio posterior* la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

sesiones del 29 de agosto de 2017, continuando el 18 y 19 de enero de 2018; 18 de octubre de 2019; 19 y 20 de octubre de 2020; 20 de abril y 12 de agosto de 2021 finalizando con sentido de fallo de carácter absolutorio. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 14 de septiembre de 2021, decisión que fue recurrida por el Fiscal titular del caso, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez absolvió al acusado JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS al considerar, en esencia, que luego de practicadas las pruebas en desarrollo del juicio oral, las mismas no demostraron con claridad la responsabilidad del enjuiciado en los delitos que le fueron atribuidos por la Fiscalía.

Después de analizar cada una de las pruebas testimoniales y pruebas de referencia incorporadas al juicio, el Juez de primera instancia consideró que la Fiscalía no logró probar su teoría del caso, sin que pudiera desvirtuar el principio de presunción de inocencia y por ende demostrar la responsabilidad penal del procesado. Si bien explica el *A quo* que durante el período comprendido entre los años 2014 y 2015, el acusado cumplió funciones de Policía en el municipio y durante este tiempo efectivamente existió en la localidad una empresa criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, de los múltiples testimonios presentados en el juicio oral no se logró probar que PABÓN ROJAS hubiese llegado a un acuerdo con dicha organización.

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

Refiere el *A quo* que el testimonio de ELMER DANILO BARCELÓ resultó mentiroso debido a la enemistad probada de aquel con el procesado; asimismo que el de GIRLEZA MARÍA ÁNGEL ARREDONDO fue débil dado que mencionó que PABÓN ROJAS formaba parte de la banda criminal, pero por referencias de otros. Por otra parte, que, de la declaración del investigador SERGIO MENDOZA se desprendió que nunca vio al implicado llevar a cabo actividades ilícitas.

Advierte adicionalmente el fallador, que, si bien de la prueba de referencia del banco de imágenes se registra al acusado, al ser esta una prueba de referencia requiere acompañarse de otros medios probatorios, que en este proceso lo fueron los testigos de cargo de quienes se desprende realmente incertidumbre respecto de este caso.

Así las cosas, sostiene el Juez de primera instancia que, si bien se pudo inferir la existencia de la organización criminal, no se demostró el vínculo del acusado con la misma; por lo tanto, la Fiscalía no logró acreditar la responsabilidad del enjuiciado en ninguno de los delitos por los cuales fue incriminado.

Por lo tanto, la decisión emitida por el despacho de primera instancia fue la de absolver a JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con las conductas punibles de concusión y cohecho propio.

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El señor Fiscal delegado para el caso sustentó el recurso de apelación mediante escrito. Argumenta su desacuerdo con la sentencia en los siguientes términos:

- La valoración de la prueba testimonial hecha por el Juez de primera instancia resultó tímida, por un lado, reconoció la existencia de la organización criminal en el Municipio de Titiribí dedicada al tráfico de estupefacientes, pero por otro, desconoció la prueba indirecta en contra del acusado que da cuenta de su responsabilidad.
 - En el juicio se acreditó la existencia de la concertación del procesado con los cabecillas de la organización.
 - Las pruebas practicadas en juicio se deben analizar en su conjunto, sin que eso signifique que se deba demeritar las pruebas que sean de referencia o de oídas. Esto por cuanto el análisis de algunos testimonios fue incompleto, como por ejemplo el de GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ URREGO de cuya declaración se puede construir una prueba indirecta. Asimismo, del testimonio de GIRLEZA MARÍA ANGEL ARREDONDO se debía diferenciar entre los hechos que tuvo conocimiento de oídas y los que percibió directamente. Tampoco se valoró la prueba de referencia que contenía la entrevista a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO, ya fallecido, y los dos reconocimientos en banco de imágenes donde señaló a PABÓN ROJAS como

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

colaborador de la organización y en la que da cuenta de la remuneración que recibía a cambio de la información que suministraba.

- El Despacho tacha de mentiroso el testimonio de ELMER DANILO BARCELÓ ESCORCIA compañero de patrullaje en varias ocasiones del procesado, pese a que este fue reiterativo en indicar que, aunque el procesado conocía la problemática de estupefacientes, su operatividad era mínima. Este testigo también advirtió que alguna vez escuchó al procesado hablar con SANTIAGO cabecilla de la organización cuando le pedía dinero a cambio de permitir el ingreso de droga. El Juez de primera instancia descalifica a este testigo bajo la premisa de que su intención era perjudicar al procesado, usando una premisa de genero refiriéndose a una infidelidad con su compañera sentimental (“... no son actos propios de un varón, a más de que se quiera perjudicar o por lo menos asociarle algún malestar...(sentencia)”) que no guarda armonía con una regla sustancial, ni mucho menos científica.
- Los testimonios de la defensa, aunque pretenden hacer creer que el procesado no realizaba actuaciones irregulares, de ellos también se desprende que mientras cumplía actividades como policía, también entregaba información a la organización criminal recibiendo una contraprestación por ello.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia refutada y, en su lugar, se condene al enjuiciado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con la conducta de Cohecho Propio. Es preciso

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

aclarar que con relación al delito de Concusión el ente Fiscal desde los alegatos de conclusión había pedido la absolución del procesado por este punible.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante los traslados correspondientes, la Defensa solicita se confirme la sentencia de primera instancia. Argumentando lo siguiente:

- Las críticas que la Fiscalía hace a la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia carecen de fundamento, dado que no se demostró en qué consistió la indebida valoración.
- La Fiscalía no probó la responsabilidad penal de su defendido en ninguno de los delitos endilgados.
- Los testimonios de cargo que presentó la Fiscalía: SERGIO MENDOZA, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ y GIRLEZA MARÍA ANGEL dejan una duda razonable que no fue posible superar.
- El testimonio de ELMER DANILO BARCELÓ deja entrever que sus acusaciones corresponden a una venganza sentimental.
- La legislación procesal penal prohíbe que se condene exclusivamente con fundamento en pruebas de referencia.
- Los testimonios presentados por la defensa desmienten lo dicho por ELMER DANILO BARCELÓ.
- La Fiscalía no logró probar la relación del acusado con los cabecillas de la banda criminal.

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

En virtud de lo anterior, solicita se confirme íntegramente la sentencia absolutoria proferida por el Juez de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el vocero del ente acusador, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia absolutoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el Fiscal recurrente, del análisis de las pruebas deviene clara la responsabilidad penal del acusado JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS frente al delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con la conducta punible de Cohecho Propio *-pues el delito de Concusión no fue objeto de la impugnación-*.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez de instancia para absolver al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

sobre la existencia de los punibles y sobre la responsabilidad del acriminado frente a los mismos.

De los testimonios presentados en el juicio oral, se infiere sin ningún manto de duda, tal y como lo expone el A quo, que durante la época correspondiente a los años 2014 y 2015 existió en el municipio de Titiribí (Ant.) una organización criminal dedicada al tráfico y venta de estupefacientes. Asimismo, que, entre septiembre de 2014 hasta noviembre de 2015, JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS prestó sus servicios como integrante de la fuerza pública en esa localidad, cumpliendo funciones de patrullero de vigilancia adscrito a la Estación de Policía.

En ese orden, el problema jurídico a resolver se centra en establecer la vinculación o no, de PABÓN ROJAS con dicha organización delincuencia, la que es descartada rotundamente por el fallador de primera instancia, luego de un serio y juicioso análisis de la prueba recaudada, que valga anotar de una vez, comparte plenamente esta Sala de decisión.

La valoración probatoria que hiciera en su momento el fallador de primera instancia, está enfocada en la prueba de referencia incorporada en el juicio oral, esto es, la entrevista de ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ *-ya fallecido-* y las dos actas de reconocimiento provenientes de un banco de imágenes donde éste reconoce y señala al procesado como uno de los colaboradores de la banda delincuencia, e igualmente, en la prueba de corroboración constituida esencialmente por los testigos de cargo, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ URREGO, GIRLEZA

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

MARÍA ANGEL ARREDONDO y ELMER DANILO BARCELÓ ESCORCIA. Y es precisamente en este escenario donde se presenta la mayor controversia, pues para el recurrente, contrario a lo que sostiene el A quo, las pruebas tanto de referencia como de corroboración analizadas en conjunto, conducen necesariamente a una sentencia de condena.

En tal sentido cabe precisar que conforme con lo establecido por el art. 381 del C.P.P., la prueba de referencia resulta insuficiente para fundamentar por sí sola una sentencia condenatoria, es decir, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias SP 2447-2018 Rad. 51467 de 27-06-2018, SP4087-2020 Rad. 47856 de 14-10-2020, entre otras, la prueba de referencia es excepcional, limitada y poco confiable, dados los riesgos en su valoración debido a factores como la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontación directa al testigo en el juicio y por ende el análisis del proceso de percepción, memoria, sinceridad en su narración; de ahí que requiera de prueba de corroboración directa, indirecta o inferencial, que permita entregar al juzgador elementos suficientes para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

En cuanto a la admisibilidad de dicha prueba en términos del art. 438 del C.P.P., se cumple en el caso a estudio la causal prevista en su literal d), cuando el declarante, como aquí acontece, *ha fallecido*, pues el señor ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO quien fue uno de los integrantes de la organización delictiva que operó en el Municipio de Titiribí (Ant.)

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

durante los años 2014-2015 y que una vez capturado decidió colaborar con la justicia para hacerse acreedor de algunos de los beneficios que le ofrecía la administración judicial, posteriormente fue asesinado.

Por tal razón, en el juicio oral se incorporaron las pruebas de referencia a través del investigador de la Sijín SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES, quien lideró la investigación que se adelantó en el municipio de Titiribí (Ant.) en el período que se viene mencionando, dirigida a establecer la existencia de la empresa criminal, su operatividad e integrantes; dejando en claro el policial haber tenido conocimiento del interrogatorio que en su momento efectuara la patrullera REYNA VIVIANA RAMÍREZ GIRALDO -actualmente ex funcionaria de la Policía y que no pudo ser localizada para que compareciera a rendir declaración, dado que al parecer se encuentra domiciliada en el exterior- a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO, así como de las actas de reconocimiento provenientes de un banco de imágenes donde éste reconoce al procesado, suscritas también por la mencionada patrullera.

En esa declaración del fallecido JIMÉNEZ RESTREPO, leída e incorporada debidamente como prueba en el juicio, da cuenta detallada de la creación, integrantes y líderes de la organización, así como de sus actividades dirigidas a la venta, comercialización, extorsión, entre otros; advirtiendo además que también la integraban miembros de la fuerza pública, siendo uno de ellos el acusado PABÓN ROJAS, conocido como alias "EL GRILLO", cuya misión era la de suministrar información a la organización sobre cuándo se realizarían operativos además de

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

permitir el ingreso de la droga al municipio, por lo que recibía a cambio semanalmente la suma de \$250.000 que le eran entregados por alias “DUBAN MAMITA”, y que incluso él, cuando apenas estaba iniciando labores en la organización, le entregó la suma de \$500.000 en efectivo por orden de SANTIAGO ESPARTA. Agrega que en una oportunidad vio al procesado de civil, reunirse en la discoteca “El cortijo” con alias VEINTEMIL, ESPARTA, PAULINA y el GRINGO y escuchó cuando le estaba pidiendo trabajo a alias VEINTEMIL.

Y también se incorporaron al juicio a través del investigador, las mencionadas actas de reconocimiento fotográfico y videográfico -FPJ-20-, de fecha 22 de diciembre de 2015, suscritas por la patrullera REINA VIVIANA RAMÍREZ GIRALDO, el Ministerio Público y el testigo JIMÉNEZ RESTREPO, en las que éste reconoce al patrullero PABÓN ROJAS – en una con uniforme y en la otra de civil-, reiterando su colaboración con la organización delincriminal, aunque aclara que en aquella oportunidad cuando observó al procesado en la discoteca “El Cortijo” con integrantes de la misma, aquel estaba en compañía del agente MORENO DUARTE.

En ese orden y como antes se dijera, lo que se impone seguidamente es el análisis de la prueba de corroboración, con el fin de verificar el nexo criminal, que según la prueba de referencia examinada, existía entre el patrullero PABÓN ROJAS y la banda delincriminal que operaba en el Municipio de Titiribí (Ant.), durante el período en que ejerció sus funciones de Policía de vigilancia en esa localidad, concretándose dicha

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

vinculación esencialmente en el punible de concierto para delinquir agravado objeto de la acusación.

Escuchados los registros de audio correspondientes a la audiencia del juicio oral, encuentra la Sala que la prueba de corroboración allí debatida, constituida fundamentalmente por los testimonios del mismo procesado, del señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ URREGO *-integrante de la organización criminal-*, GIRLEZA MARÍA ÁNGEL ARREDONDO *-compañera sentimental del difunto ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO-*, SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES *-investigador de la Policía de la SIJIN.-* y ELMER DANILO BARCELÓ ESCORCIA *-auxiliar de la Policía del Municipio de Titiribí-*, en modo alguno, y como acertadamente lo sostuviera el funcionario de instancia, cumple ese cometido de ratificar el señalamiento propio de la prueba de referencia contra el aquí acusado, el patrullero PABÓN ROJAS, frente a los punibles que se le endilgan.

Para arribar a esta conclusión, abordaremos entonces, en primer lugar, el análisis del testimonio rendido por GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ URREGO, quien reconoce en su declaración haber pertenecido a la organización criminal que operaba en el Municipio de Titiribí durante el período 2014-2015, cumpliendo la función de administrar dos plazas de vicio en el pueblo, por delegación de alias "VEINTEMIL". Sin embargo es enfático en manifestar que a pesar de los constantes retenes que se hacían en el sector de los Alpes, por ser una zona estratégica para la distribución de los estupefacientes, nunca supo de vínculos de uniformados de la policía con integrantes de la banda delincinencial, pues su relación siempre fue con personas que

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

pertenecían a la empresa delictiva; por el contrario, manifiesta haberse sentido perseguido y agobiado por la presión que la Policía ejercía sobre él, pues aunque su jefe directo *-alias* “VEINTEMIL- le manifestaba que se sintiera tranquilo que en caso de ser capturado no le sucedería nada, ello no fue así, salvo en una oportunidad en la que lo retuvieron con una dosis mínima, dejándolo en libertad por esa razón. Insiste en que jamás se relacionó, ni llevó a cabo negociaciones con integrantes de la Policía Nacional.

Por su parte el testigo SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES, quien tuvo a su cargo la investigación que la Policía de la SIJIN realizara en el Municipio de Titiribí (Ant.) para indagar sobre la existencia de la organización delincuencia en el período 2014-2015, advirtió que esas labores investigativas permitieron establecer la existencia de esta empresa delictiva, dedicada al tráfico de estupefacientes y delitos conexos como el homicidio, la cual era liderada por alias “CABE” y alias “CRISTIÁN”; y concretamente en lo relacionado con el procesado PABÓN ROJAS indica que en ningún momento se le hizo vigilancia, ni tampoco llegó a observar que éste se reuniera con integrantes de la organización, y solo supo a través de la entrevista que recepcionó al auxiliar ELMER BARCELÓ, que aquel le había ofrecido en alguna oportunidad una dádiva a cambio de su silencio, toda vez que lo sorprendió recibiendo dinero en el calabozo de la Estación por parte de uno de los integrantes de la organización. No obstante reitera el investigador, al procesado no se le interceptó, ni se llegó a obtener pruebas técnicas en su contra.

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

Como puede verse, de lo declarado por los deponentes, no se desprende que hubiesen observado en algún momento a PABÓN ROJAS relacionarse con la banda criminal, pues el primero fue reiterativo en advertir que desconocía que la organización tuviera relaciones con agentes del orden público, mientras que el segundo, solo hace referencia a lo dicho en su momento por el auxiliar BARCELÓ ESCORCIA -afirmación de este testigo, que como se verá, carece de toda credibilidad-, pero que dentro de las indagaciones jamás observó al procesado conversar, relacionarse o recibir dinero por parte de algún miembro de la empresa criminal.

En relación con la señora GIRLEZA MARÍA ÁNGEL ARREDONDO, cabe anotar que en su atestación deja en claro que tuvo conocimiento sobre la existencia de una banda criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el municipio de Titiribí durante los años 2014 y el 2015 por familiares cercanos -sobrino y cuñado- que pertenecían a la misma, además por su relación sentimental con *ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO*, también integrantes y fallecido en 2016, y por su amistad con otros miembros de la organización, entre otros, los conocidos con los alias de “CULEPERRO”, “PELO E COCO o SUSPIRO” y “SELVO”. Y concretamente en lo que atañe al acusado PABÓN ROJAS, advierte que en diversas ocasiones lo observó en el sector los Alpes haciendo retenes con otros agentes, en otra oportunidad lo vio a lo lejos conversando con JIMÉNEZ RESTREPO en la discoteca “El Cortijo”, pero sin saber de qué hablaban, y agrega que en otra ocasión alias “CULEPERRO” le señaló al patrullero como uno de los integrantes “*que comía con ellos*”, y les pasaba información sobre

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

los operativos, pero que se encontraba molesto porque le adeudaban un dinero.

Sobre este testimonio y tal como lo concluyera el juez de primera instancia, tampoco posee la capacidad de corroborar la sindicación de fallecido JIMÉNEZ RESTREPO en contra del acriminado, en primer lugar porque lo que dice fue haber visto de lejos una reunión entre el procesado y su compañero sentimental, sin conocer el contenido de la misma, pero a la vez descarta la posibilidad de que se tratara de un acercamiento ilícito, cuando enfáticamente advierte que nunca vio al procesado directamente llevando a cabo actividades ilícitas, como suministrar información, cooperando o recibiendo dinero de la organización, de lo que podía ella enterarse gracias a su cercanía, amistad y familiaridad con algunos integrantes del grupo a margen de la ley; lo que de igual manera le resta contundencia a la supuesta relación entre el procesado y la banda delincuencia que le fuera comentada por alias "CULEPERRO". Lo declarado por GIRLEZA MARÍA en ese sentido es algo que realmente no le consta, sólo lo escuchó y por lo tanto se convierte en una versión de oídas que también requeriría de corroboración.

Por último, tenemos el testimonio de ELMER DANILO BARCELÓ ESCORCIA quien prestó servicio militar obligatorio en el municipio de Titiribí (Ant.) en la referida época 2014-2015, cumpliendo con la misión de realizar actividades de auxiliar de Policía. En relación con PABÓN ROJAS relató que lo conoció como patrullero de la Estación, señalando enfáticamente que entre los dos nunca hubo enemistad, pero se refiere a él como un cooperador de la organización criminal, pues nunca

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

realizó capturas de sus integrantes y cuando hacía registros e incautaba droga, dejaba marchar a los responsables. Indica además que en una ocasión vio al procesado reunirse con alias SANTIAGO miembro activo de la organización delictiva, quienes ingresaron a un local comercial, por lo que él se ubicó en un almacén contiguo y pudo escuchar cuando PABÓN ROJAS le ofrecía sus servicios de informante a la organización a cambio de remuneración.

De igual manera manifiesta que en varias oportunidades observó al procesado reunirse en el puesto de control del sector de los Alpes con SANTIAGO y con los alias DONATO y MUÑECA y concretamente sostiene que una noche a eso de las 11:00 p.m., se dio cuenta que estaba reunido en esta zona con miembros de la organización, o por lo menos así lo infiere al observar de lejos su chaqueta color gris y la motocicleta Pulsar en la que el acusado se movilizaba. Relata igualmente que, en otra ocasión sorprendió al acusado JHOVANNY LECEMBER en el calabozo de la Estación recibiendo dinero de una persona que había sido capturada por un porte ilegal de arma fuego, y aquel, al sentirse descubierto, le ofreció dinero a cambio de su silencio, lo cual rechazó y lo llevó a informarle al comandante de la Estación sobre esta irregularidad.

Para el ente acusador, BARCELÓ ESCORCIA sería el testigo estrella para corroborar la versión que en su momento brindara el fallecido ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RESTREPO, por supuestamente haber presenciado directamente los hechos. Si embargo y como también lo concluyera con acierto el A quo, su narrativa se convierte en un entramado falaz para perjudicar al

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

procesado, pues tal como quedó demostrado en el proceso, la fuerte animadversión y deseo de venganza era lo que predominaba en su atestación, como consecuencia de serios motivos de naturaleza pasional, toda vez que nunca logró superar que JHOVANNY LECEMBER hubiese tenido una relación con quien era su novia, la dama YULI ALEJANDRA VANEGAS MORALES. Pero es que además, las pruebas recaudadas de todo orden, controvierten radicalmente sus afirmaciones en torno a la supuesta vinculación del procesado a la tan mencionada organización criminal para la época en que cumplía sus funciones de policía en el municipio de Titiribí (Ant.).

En efecto, de las varias declaraciones recibidas en el juicio, especialmente de ESTEFANY PAOLA ISAZA MORALES y YULI ALEJANDRA VANEGAS, se puede concluir inequívocamente que entre BARCELÓ ESCORCIA y el procesado, pese a lo dicho por el primero en su declaración en cuanto a que no existía enemistad entre ambos, realmente se presentó una clara y profunda enemistad, habida cuenta que a escasos días de haber finalizado la relación de noviazgo entre YULI ALEJANDRA y BARCELÓ, inició ella otra relación con PABÓN ROJAS, situación que en palabras de la mencionada joven, condujo a este último a asumir una reacción violenta, amenazadora y controladora, afirmándole en varias oportunidades su ánimo de venganza; situación que en gran medida es ratificada por quien fuera la cónyuge del acusado, ESTEFANY PAOLA ISAZA MORALES, quien se enteró de la relación extramatrimonial por el mismo BARCELÓ ESCORCIA, quien extrajo sus datos personales de los archivos de la Estación, para comunicarse con ella, proponiéndole que sostuvieran una relación a modo de venganza frente al acusado,

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

pero como ella se negara, él, en reiteradas ocasiones le manifestó que encontraría la manera de reparar el daño que su cónyuge le había causado, incluso así tuviera que mentir.

Por otra parte, también existe coherencia y uniformidad en las declaraciones de ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ -*auxiliar de Policía*-, JOHN JAIRO MORENO DUARTE -*Patrullero de la estación que acompañaba al procesado en su función en un 70% de las ocasiones*-, JAIME ANDRÉS HERNÁNDEZ SEPULVEDA -*Agente de Policía con funciones de tránsito*-, DIANA MARCELA GARCÍA ORTÍZ -*Inspectora de Policía y de Tránsito*- y VÍCTOR HUGO RÍOS OLARTE -*Conductor de una las patrullas de la Estación de Policía*- cuando sostienen que no tuvieron conocimiento de nexos del procesado con integrantes del grupo criminal o que lo hubiesen visto siquiera sosteniendo conversaciones con ellos o favoreciéndolos de alguna manera; por el contrario, mencionan que era uno de los policiales más activos, propiciando golpes en contra de la organización, capturando a varios de sus miembros (salvo cuando portaban pequeñas dosis, dado que el comandante los dejaba en libertad por tratarse de cuantías permitidas, previo informe a la inspectora de Policía) e incautando drogas. Capturas dentro de la cuales se encuentra la de GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ -*quien rindió testimonio en este proceso y negó haberse enterado o haber visto al procesado reunirse con gente de la organización*-, procedimiento de capturas que fue corroborado mediante exhibición de los informes correspondientes en este proceso y al que nos vamos a referir a continuación.

Y es que dicho material probatorio ratifica en un todo, lo afirmado por PABÓN ROJAS en su testimonio,

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

particularmente cuando niega haber tenido relación con integrantes de la organización criminal, reunirse con ellos, o haberles recibido dinero; pero lo que realmente deviene relevante en apoyo de su postura y de quienes lo respaldan, son los diversos informes de captura que se exhibieron en el juicio, y que fueron empleados por la defensa para refrescar memoria o por la misma Fiscalía con el propósito de menguar la credibilidad del testigo acusado, bien porque no recordaba fechas exactas de elaboración de los informes o porque era impreciso frente a quien lo acompañaba en el procedimiento, lo que desde luego no le resta relevancia al contenido de los mismos, toda vez que entre la fecha de su suscripción y la declaración rendida en juicio por el procesado, ya habían transcurrido cerca de seis años, de ahí que como lo enseña la común experiencia, es normal esa clase de lagunas u olvidos por el transcurso considerable del tiempo.

Con estos documentos se pudo constatar la participación del procesado en varios procedimientos que arrojaron la aprehensión de varias personas por el delito de Tráfico y Porte de Estupefacientes. Nos referiremos exclusivamente a los informes de captura por este delito, y no por otros, dado que es la conducta que interesa en este proceso por tratarse de la actividad desplegada por la organización criminal. En ese orden, los referidos informes dan cuenta que el procesado participó en la captura de las siguientes personas por el delito de Tráfico y Porte de Estupefacientes: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ – informe realizado el 20-05-2015-; JUAN ESTIVEN VÉLEZ ESCOBAR –informe del 11-07-2015 –; JUAN GABRIEL RESTREPO GIL –informe del 07-10-2015–; DAIRO GIOVANNY RESTREPO MEJÍA –informe del 17-07-

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

2015–; LUIS ESTRADA ORTÍZ –informe suscrito el 14-02-2015–; y JOSÉ DANIEL ACEVEDO –informe elaborado el 14-07-2015–.

Es clara entonces la participación del procesado en actividades orientadas a atacar el microtráfico en la población de Titiribí (Ant.), actitud que a toda costa resulta plenamente contraria a lo expuesto por el testigo BARCELÓ ESCORCIA, quien incluso acompañó al procesado en una de esas capturas y que además degrada ostensiblemente la versión incorporada en la prueba de referencia, donde se señala al procesado como uno de los colaboradores de la empresa criminal, pues de ser ello cierto, el comportamiento del acusado se destacaría públicamente por omitir el cumplimiento de sus funciones.

Por último, en relación con el testimonio de CRISTIÁN DANILO BUSTAMENTE GARCÍA, quien se encuentra condenado por el delito de Concierto para Delinquir por integrar la organización criminal de la que se ha venido hablando y a quien señaló el investigador de la SIJIN como uno de los líderes de la misma, es preciso indicar que al parecer era la persona que se hallaba en el calabozo para el momento en que según BARCELÓ ESCORCIA dijo haber sorprendido a PABÓN ROJAS recibiendo dinero de un capturado, e intentando este último sobornarlo.

Pues bien, BUSTAMENTE GARCÍA da cuenta que en el 2013, aunque pudo haber sido en otro período anual posterior, pues no es muy asertivo con las fechas, fue capturado por un delito de Porte Ilegal de Armas (*de acuerdo con PABÓN ROJAS fue él, quien participó en ese procedimiento de captura,*

Nº Interno	:	20211532-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado	:	Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito	:	Concierto para delinquir agravado y otros.

que se produjo entre febrero o marzo de 2015), siendo dirigido a la Estación de Policía del Municipio de Titiribí; pero el testigo, contrario a lo afirmado por BARCELÓ, dice en su versión no conocer al procesado, ni haber cruzado palabra con integrantes de Policía de la Estación, advirtiendo que antes de ingresar al calabozo fue despojado de todas sus pertenencias. No obstante, la imprecisión entre las fechas, realmente lo que se destaca de esta declaración, es que confirma lo explicado por el procesado y por otros testigos como MORENO DUARTE, HERNÁNDEZ SEPULVEDA y AYAZO MARTÍNEZ, respecto a que en los calabozos, los detenidos no podían ingresar dinero, además porque el único que portaba llaves y podía penetrar en aquellos, era el comandante de la Estación; lo que desvirtúa una vez más, la versión de soborno que intentó hacer creer desmesuradamente BARCELÓ ESCORCIA, pero que adicionalmente degrada aún más, la versión del fallecido JIMÉNEZ RESTREPO, es decir, que el procesado recibía dinero por parte de integrantes de la organización.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al juicio oral no puede llegarse al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, respecto a que efectivamente, JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS se hubiese concertado con la empresa criminal del municipio de Titiribí (Ant.) durante el período en el que fungió como patrullero de vigilancia, ni que efectivamente llegara a un pacto remuneratorio con aquella, para facilitar el tráfico de estupefacientes, evitar la reacción de la fuerza pública contra esta estructura o suministrar información. Por lo tanto, tal y como lo argumentó el Juez de primera instancia, aquí no se logró probar

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

ni el concierto para delinquir agravado, ni el cohecho propio, ni mucho menos la concusión, por la que ya el ente Fiscal había incluso pedido su absolución.

En tales condiciones, inexorablemente ha de concluirse que la responsabilidad del enjuiciado PABÓN ROJAS no emerge clara e incontrovertible; por el contrario, resulta factible que la carga procesal del ente instructor no se haya cumplido a cabalidad o, en todo caso, que las probanzas practicadas no posean la fortaleza que demanda una sentencia de condena.

La incertidumbre que campea en todos los aspectos analizados nos conducen indefectiblemente a aplicar en favor del procesado el principio del *in dubio pro reo*, pues las profundas y ya ineliminables dudas sobre su responsabilidad, no permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria, actualizando, de paso, la presunción de inocencia que no pudo desvirtuarse y tal como lo dijera la *H. Corte Constitucional*:

“...Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, **el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.** Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y **exige para ser***

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado...¹. (Resalta la Sala).

Si bien, del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco permite estructurar un certero juicio de reproche en su contra, de ahí que la conclusión a la que llegara el *A quo* en ese sentido, es decir, absolviéndolo en virtud de la precariedad probatoria allegada en su contra, resulte acertada y en consecuencia la Sala le impartirá aprobación, desestimando, por supuesto, las pretensiones del delegado del ente acusador, orientadas, como antes se dijo, a que se revocara la absolución decretada en favor del mencionado JHOVANNY LECEMBER PABÓN ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el día 14 de septiembre de 2021, a través de la cual absolvió al acusado de *JHOVANNY LECEMBER PABÓN*

¹ Sent. C-774 de julio 25 de 2001 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Nº Interno : 20211532-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 030 61 00 218 2015 80104
Acusado : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros.

ROJAS por el delito de “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO” en concurso heterogéneo con las conductas de “COHECHO PROPIO” y “CONCUSIÓN”. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 20211532-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05 030 61 00 218 2015 80104
Delito : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Concierto para delinquir agravado y otros.

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nº Interno : 20211532-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05 030 61 00 218 2015 80104
Delito : Jhovanny Lecember Pabón Rojas
Concierto para delinquir agravado y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638575d0d08f07ad208ba409ca53258bb95186a6b23057f0ca4
cd1e54d3fc831**

Documento generado en 08/03/2022 03:03:43
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Cardona
(Personero Municipal de Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Revoca**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 027

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2022, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Ant.)*, por medio de la cual no concedió el amparo del derecho de petición e igualdad invocado en favor de la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

i) *Afirmó el accionante que – la señora Flor Mildrey Acevedo Torres – fue víctima del desplazamiento forzado desde el año 1999 en Sabanalarga, por lo cual tuvieron que abandonar sus predios y partir hacia el municipio de Toledo donde rindieron declaración; año para el cual sólo contaba con 6 años de edad.*

ii) *ii) Agregó que, por el hecho victimizante antes mencionado fueron reconocidas como víctimas del conflicto armado por parte de la Unidad de Víctimas, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, sólo su señora madre Luz Enid Torres portadora de la cédula de ciudadanía 22.147.857 y Elvia Nury Torres, persona con discapacidad múltiple y hermana de la accionante.*

iii) *Adicionó que, el día 10 de agosto de 2021, la accionante en compañía de su otra hermana Jeidi Fallani Acevedo Torres, identificada con la CC. 1.044.121.075 se hicieron presentes ante el despacho de la personería de Toledo, solicitando inclusión en el RUV en igualdad de condiciones que su madre y hermana Elvia Nury, pero luego del envío de derecho de petición, solo fue reconocida como víctima a la señora Jeidi Fallani Acevedo Torres, quedando por fuera de dicho reconocimiento la accionante.*

iv) *Finalmente el 23 de diciembre del año inmediatamente anterior, la señora Flor Mildrey decidió insistir por considerar que su caso obedece más a una discriminación ya que, pese a que todos los miembros de su familia fueron desplazados juntos y por los mismos hechos, solo fueron reconocidos algunos sin ningún fundamento para la elección.*

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, se recibió respuesta por parte de la accionada en el

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

sentido que la accionante, su progenitora LUZ ENIT TORRES y la hermana de aquella, HEIDY FALLANI ACEVEDO TORRES, presentaron declaraciones distintas; por tal motivo cada declaración se toma como un hecho de desplazamiento distinto, por lo tanto, un estudio diferente frente a los cuales es emitida una resolución o acto administrativo que determina su inclusión o no en el RUV.

En ese orden, informa que la Resolución No. 2016-242052 del 13 de Diciembre de 2016, mediante la cual es negada su inclusión en el RUV, ya es de total conocimiento por parte de la accionante por cuanto se le notificó personalmente el día 12 de abril del 2017.

Señala dicha entidad accionada, que la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo en los diez días siguientes a la notificación; como lo contempla el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. Expresó asimismo que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y así mismo, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Seguidamente, la Juez de instancia consideró que no era viable proveer el amparo solicitado porque a la actora le fue notificada la resolución del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual fue negada su inclusión en el RUV, acto administrativo en su criterio debidamente motivado en torno a las razones que justifican esa decisión, fincadas principalmente en que la actora para la fecha de su desplazamiento apenas contaba con seis años de edad, lo cual influye en su proceso de recordación y determinación conforme a las circunstancias de desplazamiento que está invocando.

Acogió igualmente la censura de la entidad accionada en torno a que la actora no agotó la vía gubernativa, y acudió a la acción de tutela pretermitiendo su carácter subsidiario.

Fue así como mediante escrito presentado por parte del Personero Municipal de Toledo, Antioquia, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, donde argumenta que a la señora Flor Mildrey se le está afectando derechos fundamentales como la igualdad, al negársele su inclusión en el RUV, por razones como las diferencias presentadas entre su declaración y las de su hermana y progenitora, pues a partir de estas puede inferirse la convergencia entre sus manifestaciones y las de la afectada siendo la única diferencia el que Flor Mildrey, a diferencia de su señora madre, recordó que a su corta edad se desplazó de la vereda Santa María de Toledo, cuando ese territorio pertenece al municipio de Sabanalarga, sector que en todo caso es limítrofe de la localidad de Toledo, Antioquia, corredor estratégico para la movilidad de

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

bandas criminales, hasta la fecha.

En cuanto a la declaración del 2 de septiembre de 2008, registrada por esa personería municipal, recuerda que la señora Luz Enit Torres, informó que su desplazamiento ocurrió con sus hijos Jairo Humberto Vásquez, Elvia Nury Torres, Heidy Fallany Acevedo, Flor Mildrey Acevedo, Blanca Inés Agudelo, manifestaciones que igualmente coinciden con la época de desplazamiento aludida por la señora Flor Mildrey, así como el temor generalizado por los constantes patrullajes de los grupos ilegales y el contacto de las comunidades en un corredor que se mantiene actual y cuyas zonas limítrofes son confusas.

Solicita, por lo tanto, revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, ordenar la inclusión de la señora Flor Mildrey Acevedo Torres en el RUV.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería esa condición de

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, lo que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzada, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, como es su inclusión en el registro único de víctimas

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

reubicación, subsidios en salud o alimentación.

En el caso que concita la atención de la Sala, el problema jurídico se contrae a resolver la impugnación presentada por el personero municipal de Toledo en favor de la señora Flor Mildrey Acevedo T., en relación con el fallo proferido el 22 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, que no amparó los derechos fundamentales de dicha señora, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no acceder a su pedido de incluirse en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado que la afectó en 1999, cuando tenía 6 años de edad.

Se advierte entonces de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, que a través de Resolución del 13 de diciembre de 2016 se le informó a la señora Acevedo Torres acerca de su no inclusión en el RUV, decisión que le fuera notificada el 12 de abril de 2017, sin que hubiera agotado la vía gubernativa.

El 23 de diciembre de 2021, Flor Mildrey y su hermana Jeidi Fallani Acevedo Torres, insistieron en su inclusión en el RUV, a través de la Personería Municipal de Toledo, obteniendo como respuesta que la última de las nombradas ya había sido incluida desde el 13 de agosto de 2015, sin embargo, a Flor Mildrey le recordó la entidad accionada el 30 de diciembre de 2021, que se le había negado la petición en el mismo sentido, a través del acto administrativo ya mencionado.

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Es cierto que frente a la decisión que negó su inclusión en el RUV, notificada a Flor Mildrey el 12 de abril de 2017, no fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, omisión de la cual se vale la entidad accionada en aras de obtener la declaratoria de improcedencia del presente mecanismo constitucional; sin embargo, no puede echarse de menos que la referida dama afirma haber sido desplazada por la violencia, cuando tenía apenas 6 años de edad, junto con su grupo familiar, y, en todo caso, pese a su omisión en torno a agotar la vía gubernativa frente a la decisión de la Unidad para las Víctimas, lo cierto es que no ha asumido una actitud pasiva y en la medida de sus posibilidades ha acudido de nuevo a la Personería del municipio de Toledo, Antioquia, procurando el restablecimiento de sus garantías fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Tratándose en consecuencia de una persona que asegura haber sido desplazada a raíz del conflicto armado interno, deben flexibilizarse los requisitos de procedencia de la acción de tutela invocada, máxime cuando lo evidenciado es que transcurrido el tiempo se mantiene así mismo la afectación a sus derechos fundamentales como persona que reclama su inclusión en el RUV, debido al desplazamiento forzado del cual fue víctima cuando apenas contaba con 6 años de edad, como lo ha considerado la H. Corte Constitucional, incluso de manera reciente en decisiones como la T-010 de 2021².

² Cuando el demandante es una presunta víctima del conflicto armado interno y se discute su inclusión en el RUV, la Corte ha hecho énfasis en la importancia de constatar que la decisión de negar el registro persiste y tener en consideración que, en algunos casos, las personas no acuden prontamente a la acción de tutela por el desconocimiento de los procesos judiciales a su alcance para defender sus derechos fundamentales.

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Debe precisarse que frente al asunto bajo examen, la alta Corporación ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas y ha resaltado que la inscripción en el mismo constituye un derecho fundamental de éstas, en tanto posibilita que reciban diversos beneficios. Y en tal sentido, la H. Corte suprema de Justicia en un caso similar al aquí examinado, consideró lo siguiente:

“ Para el caso de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV, el debido proceso se aplica en relación con la carga probatoria, toda vez que basta con que las pruebas sean sumarias, sin que exista tarifa legal para la demostración de condición de víctima”.

Bajo este derrotero, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en definir que,

“... en aplicación de los principios de buena fe y el principio pro personae, en caso de duda, deberán tenerse por ciertas las afirmaciones de las víctimas del conflicto armado. Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se presume la buena fe de las víctimas, sin perjuicio de la carga de aportar pruebas sumarias del daño, mediante cualquier medio legalmente aceptado. En este último evento, opera la inversión de la carga de la prueba pues será la UARIV quien deberá probar la falta de veracidad de las pruebas aportadas por los peticionarios.

En atención a estos principios, para el presente caso, la UARIV debió dar por cierta la información que presenta la accionante, a menos que, en efecto, lograra evidenciar la falta de un nexo causal entre el hecho victimizante y el conflicto armado. Ello, por cuanto, en realidad, la carga probatoria está a su cargo y en ese sentido resulta desproporcionado exigirle a la demandante que sea ella quien aporte todos los elementos probatorios que soporten su solicitud de inclusión.³

³ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2017.

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

De igual manera ha sido decantado por el mismo Alto Tribunal, que en caso de estimarse que el relato del ciudadano es contrario a la verdad, debe demostrarse que ello es así, y, por lo tanto, se invierte la carga de la prueba:

“El acceso al RUV no solo garantiza el debido proceso administrativo, sino otros derechos fundamentales de las víctimas a la atención, asistencia humanitaria y reparación integral. Las reglas son: (i) La carga de la prueba en los relatos que se consideran contrarios a la verdad le corresponde a la Unidad para las Víctimas. Al momento de valorar los enunciados de la declaración, la Unidad debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En esos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en las circunstancias descritas; (ii) Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado. Si la Unidad para las Víctimas advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para efectos de rechazar la inclusión en el RUV, tiene que verificar que sí se trate de una incompatibilidad referida al hecho victimizante alegado y no a otros hechos accidentales o accesorios; (iii) Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante. Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada; (iv) Prohibición de negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos. El desconocimiento de la Unidad para las Víctimas de los hechos descritos en la declaración no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento. En efecto, los hechos victimizantes pueden ir

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

desde su notoriedad a nivel nacional hasta su reserva a ámbitos privados; (v) Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada. De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la Resolución del 13 de diciembre de 2016, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, de la señora Mildrey Acevedo Torres, fundamentó la negación del pedido de la actora en el siguiente sentido:

“Que la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES,, manifestó ser víctima de Desplazamiento Forzado, el día 6 de enero del año 1999 desde la vereda Canta María, zona rural del municipio de Toledo – Antioquia, lugar que había sido su entorno por 5 años, teniendo como lugar de arribo el municipio de Toledo-Antioquia, hechos que atribuye a presuntos grupos armados y por los que solicita reconocimiento del Estado.

Que la deponente en su narración de los hechos describe: “(...) había presencia activa de (actor armado) los cuales transitaban constantemente por nuestra casa y muchas veces intentaban sacarle información a mi familia sobre otros grupos armados. Debido a lo anterior y por temor de que atentaran contra nuestra vida después de estos actos intimidatorios nos vimos obligados a salir y dejar nuestra vereda (...).”

(...)

Que se debe tener en cuenta que de acuerdo a la verificación de los documentos anexos, se logró evidenciar que para la fecha del desplazamiento el declarante contaba con seis (06) años de edad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a diferentes investigaciones de orden científico y para el caso que no ocupa, dentro de la jurisprudencia se ha establecido que un menor de 7 años al momento de los hechos no puede ser fiel a las impresiones que recibe durante el desarrollo de un acontecimiento cualquiera, dado que su capacidad de

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

concentración es dispersa y también es limitada su comprensión de los que ocurre en el mundo exterior.

Que adicionalmente, en lo que corresponde a los testimonios de los particulares, si bien gozan del principio de buena fe, este no debe ser radicalmente protegido. En efecto, en la sentencia T 460 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente “(...) el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de prevalencia del interés común, En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional, por ello, con sujeción a sus preceptos, se haga responder al particular implicado, tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso(...)”...

Que el juramento es la aseveración que hace una persona, basada en su vivencia y convicción personal, que en su dicho está diciendo la verdad. Así entonces, la obligación de jurar es el deseo del legislador de incitar a la persona a la cual le recibe el testimonio, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada. Así el juramento permite dotar de una garantía de veracidad las declaraciones de los testigos al interior de un determinado proceso judicial. Que en concordancia con lo expuesto, se evidencia que en este caso la deponente tiene limitaciones para narrar unos hechos que vivió a la edad de seis (06) años, este hecho está directamente relacionado con la capacidad de discernir, acerca de la veracidad de los hechos narrados teniendo en cuenta que los eventos manifestados ocurrieron cuando la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES no tenía la capacidad para asumirlos, por lo tanto, la declaración realizada carece de los elementos que se requieren para ser tomada como prueba. Si bien existe la narración ésta pierde validez al ser realizada por personas que aunque actualmente son mayores de edad, cuando sucedieron los acontecimientos no tenían las capacidades para asumir los mismos y por lo tanto la capacidad de que sean recordados a largo plazo disminuye.

De este modo y atendiendo a las limitaciones que se le han impuesto al principio de buena fe se puede determinar que efectivamente la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES no está acorde al mismo, por esta razón, se desvirtúa su narración al asegurar y declarar hechos bajo la gravedad del juramento que aparentemente no le constan...”

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Adicionalmente, señaló la entidad accionada que la señora Luz Edith, progenitora de la afectada y la hermana de ésta, Jeidi Fallany Acevedo Torres, en sus declaraciones no hicieron alusión a la señora Flor Mildrey.

Sin embargo, los argumentos allegados por la entidad accionada y conocidos en este trámite constitucional no son suficientes para determinar que en realidad no era viable la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la actora, pues en el plenario no existe información objetiva y certera de que hubiera perdido la capacidad de recordar sus vivencias a los seis años de edad, por el contrario, afirmó que a los 6 años se desplazó del lugar donde vivía en la vereda Santa María, de ahí que no sea posible desvirtuar en las condiciones como lo hizo la entidad accionada, que dicha persona pudiera acopiar recuerdos perdurables, menos aún cuando se trata de un hecho relevante como pudo ser abandonar y desarraigarse del lugar donde desarrollaba actividades cotidianas como jugar y permanecer al lado de su familia, en razón al peligro generado a raíz de la presencia de grupos al margen de la ley.

Además, no se compadece con la situación de la señora Acevedo Torres lo manifestado por la misma unidad especial, al señalar que por cada persona es adelantado un estudio acerca de la posibilidad de su inclusión en el RUV, cuando a partir de su respuesta a esta acción constitucional se desprende que le fue posible valorar en conjunto varias circunstancias que rodearon

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

el desarraigo de la actora junto con su grupo familiar. Prueba de ello es que las declaraciones de su progenitora Luz Enit Torres y Heidy Fallani Acevedo Torres, fueron recibidas en la personería del municipio de Toledo y direccionadas luego a la UARIV, a partir de las cuales afirma y acredita el señor personero de ese municipio, que se pudo conocer de manera clara que el desplazamiento se produjo cuando Luz Enith se encontraba en compañía de sus hijos Jairo Humberto Vásquez, Elvia Nury Torres, Elcy Yamile Torres, Heidi Fallany Acevedo, **Flor Mildrey Acevedo** y Blanca Inés Agudelo.

En esas condiciones, es evidente que la no inclusión en el RUV de la accionante, es una afrenta a sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad respecto de los demás miembros de su grupo familiar con quienes tuvo que desplazarse cuando era menor de edad, de la vereda Santa María, ubicada entre los municipios de Toledo y Sabanalarga, Antioquia, ello en consideración a que el cuestionamiento hecho por la entidad accionada frente a su capacidad de recordación del hecho victimizante, no es asidero suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la actora en torno a su situación de persona desplazada por el conflicto armado interno, por hechos ocurridos en el año 1999, cuando contaba con seis años de edad.

Por el contrario, con las declaraciones aportadas por los miembros de su grupo familiar, de cara a los hechos victimizantes, lo que se mantiene actual hasta el momento es lo expresado en su declaración, cuando señaló que no obstante su temprana edad, recuerda que debió retirarse de la que era su

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

residencia, y donde transcurría su vida en condiciones normales, a raíz de la presencia en el sector donde vivía, de grupos al margen de la ley.

A propósito del caso en examen, en la ya citada decisión T-010 de 2021, la Corte Constitucional estudió un escenario donde *La Unidad para las Víctimas* negó el registro de las demandantes en el RUV bajo el argumento de que los hechos narrados por ellas en las declaraciones no tenían relación con el conflicto armado. Sin embargo, en razón a los mismos elementos fácticos, la entidad resolvió incluir a sus familiares...

Y frente ese particular expuso las siguientes consideraciones:

139. *La Sala no observa una motivación suficiente que justifique el trato diferenciado entre los demandantes y los miembros de su núcleo familiar. La Corte debe insistir en que “la [Unidad para las Víctimas] como entidad estatal de orden nacional, tiene el deber constitucional de respetar el principio de igualdad en el ejercicio de sus funciones públicas. De ello se desprende que sus actuaciones administrativas deben resolver con un mismo criterio, fundado en la Ley, los casos que comparten idénticas circunstancias de hecho. De lo contrario la Entidad transgrede el principio de igualdad al que está sujeta por mandato constitucional”. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia porque la decisión asumida no solo impide el acceso a las ayudas estatales necesarias para que estas personas logren superar el grave estado de vulnerabilidad e indefensión, sino que, además, genera una discriminación negativa al interior de un mismo núcleo familiar.*

140. *En las consideraciones realizadas por la Unidad para las Víctimas también se desconocieron los principios de buena fe y pro personae. En el primer caso, la Unidad para las Víctimas hizo énfasis en que los móviles declarados por la demandante no obedecieron a los usualmente empleados por los grupos armados al margen de la ley, a pesar de que, se insiste, la entidad había incluido a los familiares de la demandante en el RUV,*

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

afectados por los mismos hechos victimizantes, indicando que, en el año 2003 grupos guerrilleros desplegaron actuaciones que afectaron a la población. En el segundo caso, la entidad afirmó no observar que la accionante hubiera “sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto interno”. Esta afirmación desconoce el alcance de la protección especial que exigen las víctimas y puede considerarse una revictimización, por desconocer la gravedad que implica el desplazamiento forzado, un delito que obliga a las personas a abandonar su lugar de residencia por amenazas directas contra su vida y seguridad personal, que flagela directamente la dignidad humana.

141. *Las consideraciones realizadas por la Unidad para las Víctimas desconocen, además, las funciones que le competen al realizar un análisis técnico y de contexto suficiente que, en el presente asunto, exigía determinar por qué el estudio de los casos de las demandantes no arrojó las mismas conclusiones que el de sus familiares y la razón para cambiar su apreciación de los hechos. En contraste, las consideraciones expuestas en los actos administrativos parecieran desconocer no solo las labores investigativas que le correspondían, sino la carga de la prueba. Esta situación tiene repercusiones directas sobre población de especial protección constitucional. En el primer caso, la demandante pertenece a la comunidad indígena Wayuu y, en el segundo, se observa que la accionante tiene escasos recursos económicos pues, como ella indica, dependía de la “venta de minutos” antes del desplazamiento.*

142. *Así las cosas, la Sala observa que los actos administrativos emitidos por la Unidad para las Víctimas no fueron motivados de manera suficiente, además de que desconocieron la garantía a un trato igual ante circunstancias fácticas análogas, porque: (i) no tuvo en consideración en el análisis técnico ni de contexto que sus familiares ya habían sido incluidos en el RUV por los mismos hechos victimizantes; (ii) desconoció los principios de buena fe y pro personae en el análisis de las declaraciones; y, finalmente, (iii) trasladó la carga de la prueba a las demandantes, sin tener en consideración su condición de vulnerabilidad. En este caso, a diferencia del anterior, es procedente ordenar directamente la inclusión en el RUV, teniendo en consideración que las demandantes fueron expuestas exactamente a los mismos hechos victimizantes que sus familiares.*

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

(...)

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de instancia, dejará sin efectos la resolución emitida por la Unidad para las Víctimas y ordenará dictar un nuevo acto administrativo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales antes citados y en el que se tenga en cuenta la declaración presentada por la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES, en conjunto con las declaraciones de su progenitora LUZ ENIT TORRES y su hermana HEYDY FALLANY ACEVEDO TORRES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela objeto de impugnación. En su lugar, se concede la protección a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso que asisten a la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejará sin efectos la resolución emitida por la Unidad para las Víctimas, el 13 de 3 diciembre de 2016, mediante la cual no fue incluida la actora en el RUV; asimismo, en los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : **Flor Mildrey Acevedo Torres**
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

notificación de esta decisión , la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS dictará un nuevo acto administrativo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales antes citados, en el que se tenga en cuenta la declaración presentada por la señora FLOR MILDREY ACEVEDO TORRES, en conjunto con las declaraciones de su progenitora LUZ ENIT TORRES y su hermana HEIDY FALLANY ACEVEDO TORRES.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

N° Interno : 2022-0150-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05686 31 89 001 2022 00002
Accionante : Conrado Antonio Restrepo Carodna
(Personero Toledo)
Afectada : Flor Mildrey Acevedo Torres
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
302c8c8654151f2beaffb02656dac5d2042fa49c086f7051540a46830
d823b43

Documento generado en 08/03/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>